



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 12 de Julio del 2005 -- N° 58

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>017 CG</b>	<b>Dispónese que los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, responsables de la expedición y suscripción de los cheques oficiales, tienen la obligación de emitirlos en forma "cruzada" cuando su valor sea igual o superior a US \$ quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, en la fecha que se los extienda ..... 11</b>
<b>ACUERDOS:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
<b>045</b>	<b>Apruébase el Estatuto de la Fundación Ambientalista "Tierra de Paz", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ..... 2</b>	<b>-</b>	<b>Expídese el Instructivo de Trabajo, autorizaciones para Régimen 20 (Contratos con el Estado), marzo del 2005 11</b>
<b>051</b>	<b>Apruébase el Estatuto de la Fundación "GUAPAN", domiciliada en el cantón Azogues, provincia de Cañar ..... 3</b>		<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		<b>313</b>	<b>Emítase dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%), para la importación de un vehículo ortopédico, marca Chevy Astro Wagon RWDLS, transmisión 4 speed automatic, año de fabricación 2005 ..... 15</b>
<b>0110</b>	<b>Refórmase el Estatuto Codificado de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas ..... 3</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>
<b>0113</b>	<b>Apruébase el Estatuto Social del Frente Sur-Occidental Provincia de Tungurahua . 8</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>
<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>			<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</b>
<b>016 CG</b>	<b>Apruébase el Plan Estratégico para la Modernización Institucional, que será aplicado durante los años 2005-2008 ..... 8</b>		

	<b>Págs.</b>
10-2005 Fabián Alejandro Mariño Mariño en contra del Estado Ecuatoriano .....	16
11-2005 Luis Marcelo Darquea Ripalda en contra del Estado Ecuatoriano .....	18
12-2005 Eduardo Gonzalo Molina Hernández en contra del Estado Ecuatoriano .....	20
13-2005 Frilman Joel Machado Cifuentes en contra del Estado Ecuatoriano .....	22
14-2005 Patricia Magali Merejildo Reyes en contra de la Municipalidad del Cantón Santa Elena .....	24
<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
0003 Concejo Metropolitano de Quito: Especial para la construcción del nuevo aeropuerto, su vía de acceso y demás obras complementarias .....	28
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Chinchipe: Que expide la codificación a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa, por el servicio de recolección de basura y aseo de calles de la ciudad de Zumba .....	30
- Cantón Chinchipe: De cambio de denominación de Ilustre Municipio de Chinchipe por la de Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe .....	32
- Cantón Baños de Agua Santa: Que reglamenta los diseños, construcción, ubicación, funcionamiento, tarifas, horarios, estudios de impacto ambientales-paisajísticos, control y revisión mecánica periódica, normas técnicas, concesión de licencias, seguros de operación, utilización del espacio aéreo y las demás reglamentaciones que para el efecto de la implementación de los proyectos de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros .....	33

Participar activamente de la gestión ambiental del Ecuador;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, mediante memorando N° 77818 DNBAP/SCN/MA de 9 de febrero del 2005, emite su informe técnico favorable;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 79051 de fecha 3 de marzo del 2005, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado; y,

En uso de sus atribuciones legales constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación Ambientalista "TIERRA DE PAZ", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Raúl Ernesto de la Torre Torres	C.C. 050014630-3
Gonzalo Eduardo González Sotomayor	C.C. 170066469-9
Edith Mireya Córdova Campaña	C.C. 171489293-0
Marco Vinicio de la Torre Torres	C.C. 170360102-9
Silvia Guadalupe Castro Arteaga	C.C. 171543823-8
Wilmer Arturo Fuentes López	C.C. 040067059-2
Kléber Geovanny Córdova Velásquez	C.C. 171128949-4

**Art. 3.-** Que la Fundación Ambientalista "TIERRA DE PAZ", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y artículos 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 9 de junio del 2005.- Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 045

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación Ambientalista "TIERRA DE PAZ", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivo el siguiente:

N° 051

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación "GUAPAN", domiciliada en el cantón Azogues, provincia de Cañar y que tiene como objetivo el siguiente:

Promover el desarrollo participativo de los diferentes individuos, en las acciones ha emplearse para el mejoramiento de nuestro medio ambiente;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, y Vida Silvestre, mediante memorando N° 80953 DNBAP/SCN/MA de 24 de mayo del 2005, emite su informe técnico favorable;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 81401 DAJ-MA de fecha 7 de junio del 2005, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación "GUAPAN", domiciliada en el cantón Azogues, provincia de Cañar y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Arévalo Sanmartín Carlos Teodoro	C.C. 030120749-4
Aucancela Apuango Manuel Jesús	C.C. 030051370-2
Burgasi Herrera Susana del Carmen	C.C. 170600783-6
Cabrera Buestán Milton Cristóbal	C.C. 030144350-3
Cabrera Lliguisupa María Esperanza	C.C. 030090336-6
Cadme Galabay Guillermo Octavio	C.C. 030145489-8
Cárdenas Alvarez Adriana Marisela	C.C. 030196168-6
Cárdenas Minchala Francisco Alejandro	C.C. 030046367-6
Crespo González Noe Oswaldo	C.C. 030133716-8
Gualpa Gualpa Froilan Rodrigo	C.C. 030040959-6
Gualpa Lema Noemí Magdalena	C.C. 030106993-6
Guamán Inga Miguel Angel	C.C. 030083988-3
Ortega Gualpa Lucía Dolores	C.C. 030155537-1
Pinos Miranda Marco Iván	C.C. 030182915-6
Rodríguez Rodríguez Liliana Margarita	C.C. 030157553-6
Verdugo Peñafiel Norma Alicia	C.C. 030096965-6

**Art. 3.-** Que la Fundación "GUAPAN", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional de Azogues, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y artículos 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 23 de junio del 2005.- Comuníquese y publíquese.

f.) Alfredo Carrasco Valdivieso, Ministro del Ambiente (E).

**No. 0110**

**Fernando Acosta Coloma  
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el Ing. Milton Maldonado Espinoza, Presidente de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, debidamente autorizado por el Directorio en sesión celebrada el 4 de abril del 2005, solicita la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la organización que preside;

Que, la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, ha obtenido su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1015 de 20 de julio de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 394 de 4 de agosto de 1977, posteriormente se aprueba la reforma al estatuto con Acuerdo Ministerial No. 0026 de 9 de marzo del 2004;

Que, según informe No. 2005-000279-AJU-MVM de 17 de junio del 2005, emitido por la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial No. 100 de 16 de junio del 2005 y de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo primero.-** Ordénase el registro e inscripción de las reformas del Estatuto Codificado de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**Artículo segundo.-** Los miembros de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**Artículo tercero.-** Es obligación del representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y a este Ministerio, de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para fines de estadística y control.

**Artículo cuarto.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves de las leyes o del reglamento de cultos religiosos.

**Artículo quinto.-** Oficiase al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil a fin de que proceda a registrar en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial, el acta y el Estatuto Reformado y Codificado de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová.

**Artículo sexto.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de junio del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

**REFORMA Y CODIFICACION DE ESTATUTOS DE  
LA SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA,  
TESTIGOS DE JEHOVA**

**De la Sociedad y sus fines**

**Art. 1.-** Con personería jurídica propia, por tiempo indefinido y con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, constitúyese la entidad denominada “**SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA TESTIGOS DE JEHOVA**”, a la misma que en la presente reforma se la podrá denominar “La Sociedad”, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**Art. 2.-** La Sociedad es una entidad religiosa, educativa y caritativa, **sin fines de lucro**, cuyo objeto incluye ser sierva con capacidad legal de la colectividad religiosa de personas cristianas conocidas como Testigos de Jehová; se concentra en estudiar las Santas Escrituras por considerarla la Palabra del Dios Altísimo cuyo nombre es Jehová y en la aplicación práctica de sus elevadas normas éticas y morales (2Timoteo 3:16, 17); en predicar y enseñar las Buenas Nuevas del Reino de Dios bajo Jesucristo como testimonio al Nombre, Palabra y Supremacía del DIOS TODOPODEROSO JEHOVA (Mateo 24:14; 28:19, 20; Salmo 83:18).

Para su cumplimiento se desarrollará dentro de los siguientes marcos:

- a) Traducir, escribir, transcribir, publicar, importar, exportar y distribuir libros, revistas, folletos, tratados, videos, casetes, discos compactos, DVDs, y, en general, publicaciones de carácter bíblico que tengan por fin el ayudar a las personas a familiarizarse con el contenido de la Santa Biblia. Este material se traduce de información suministrada por y publicada bajo la dirección del Cuerpo Gobernante eclesialístico de los Testigos de Jehová;
- b) Dictar cursos, conferencias e instrucciones bíblicas, para la enseñanza gratuita de la Palabra de Dios, a toda persona interesada en conocer más de su contenido. Dictar cursos de idiomas, traducciones, aprendizaje de lenguaje de señas, y kichwa, predicación en centros de rehabilitación (detención) y enseñanza que conduzca a la rehabilitación de los detenidos, escuelas de ancianos, escuelas de siervos ministeriales, escuelas de precursores regulares, la difusión por escrito de las bondades y aspectos sobresalientes del país, escuelas de alfabetización gratuita, cooperar con la clase médica en el adelanto científico y tecnológico para el cuidado de la salud y la conservación de la vida humana, empleando todos los medios lícitos para ello, como la inversión en todo tipo de programas de salud, así como la importación y distribución sin fines de lucro de instrumentos médicos, quirúrgicos, ortopédicos, medicamentos y otros elementos que se utilicen en el uso y práctica de la medicina;
- c) Dictar igualmente cursos, conferencias e instrucciones que ayuden a quienes los reciben a ensanchar el campo de su cultura general;
- d) Ofrecer ayuda en forma gratuita y permanente a analfabetos mayores de 15 años que quieran aprender a leer y escribir;
- e) Proveer dirección administrativa para la actividad de los Testigos de Jehová en el Ecuador, así como organizar y supervisar a las congregaciones locales de los Testigos de Jehová y organizar y supervisar reuniones locales, tanto en las instalaciones públicas como en las privadas. Organizar y celebrar asambleas locales, nacionales e internacionales para intensificar el interés por la Biblia en todas las personas las que demuestren inclinación para ello;
- f) Organizar y celebrar asambleas locales, regionales, nacionales e internacionales para la adoración de Dios con el fin de promover el interés en la Biblia y promulgar, promover y fortalecer principios cristianos verdaderos entre todas las personas así dispuestas;
- g) Establecer y operar, bajo las licencias legales respectivas, estaciones de radiodifusión o televisión culturalmente bíblicas y sin carácter comercial. Con el mismo propósito, instalar y operar imprentas, recibir y almacenar materiales necesarios que faciliten el cumplimiento de lo enunciado en la letra a) de este artículo;
- h) Adiestrar y preparar misioneros, evangelizadores, predicadores, maestros, conferenciantes e instructores bíblicos en forma gratuita. Para propender a este fin, la

Sociedad estimulará la venida y estadía de misioneros y evangelizadores de otros países, representándolos cuando sea necesario para el trámite legal de su ingreso y permanencia en el Ecuador, y proveer todas las necesidades para los misioneros;

- i) Proveer acomodaciones, medios de sustento, y las necesidades de la vida sin ningún costo durante su entrenamiento a los Testigos de Jehová que reciban entrenamiento especial;
- j) Proveer alojamiento, medios de sustento, y atención apropiada para los ministros especiales de los Testigos de Jehová y mantener uno o más de sus órdenes religiosas;
- k) Mantener locales, tanto para el desarrollo de las actividades descritas en las letras precedentes de este artículo, como para hogares o casas misionales en que se alojen los misioneros y más evangelizadores que no posean domicilios particulares. En tal sentido podrá recibir materiales de construcción, inmuebles o muebles mediante legado o donación, del Ecuador o del extranjero; comprarlos, edificarlos, venderlos, transferir sus dominios, hipotecarlos o gravarlos en cualquier forma legal; tomarlos o darlos en arrendamientos, y, en general, administrarlos y/o disponer de ellos en la forma que mejor le pareciere al Directorio para el cumplimiento de los fines de la Sociedad;
- l) Proveer ayuda humanitaria a los damnificados de desastres naturales o de origen humano y en otras ocasiones de necesidad;
- m) Aceptar bienes y fondos, incluyendo pero no limitado a, patrimonios, últimas voluntades, testimonios, herencias, o regalos y administrar estos bienes, para usarlos o deshacerse de ellos según la discreción y juicio del Directorio al proseguir su propósito cristiano y la legislación vigente;
- n) Recibir y enviar ayuda financiera desde o hacia organizaciones colaboradoras operadas por los Testigos de Jehová;
- o) Cooperar con el Cuerpo Gobernante Eclesiástico de los Testigos de Jehová y actuar como sucursal o agencia legal de los Testigos de Jehová de cualquier país cuyas finalidades son las mismas a las de la Sociedad, para lo cual podrá celebrar acuerdos pertinentes libremente;
- p) Ejecutar toda clase de contratos permitidos por la legislación ecuatoriana, que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de los fines previamente enumerados; así mismo, firmar convenios y establecer acuerdos con las instituciones del Estado Ecuatoriano para dicho respecto; así como hacer inversiones y transacciones financieras con el único propósito de solventar y mantener su respaldo económico para el cumplimiento de sus fines; y,
- q) En general, actuar, con los susodichos propósitos, dentro del marco de la Constitución y leyes de la República del Ecuador.

**Art. 3.-** La Sociedad que aquí se constituye es neutral en política. Esto significa que está completamente prohibido a la misma y sus órganos, la ingerencia directa o indirecta en las contiendas o actividades políticas de cualquier género.

## CAPITULO II

### DE LOS SOCIOS

**Art. 4.-** Podrán ser miembros de la Sociedad en calidad de socios, únicamente adultos, nacionales o extranjeros que estén domiciliados en el Ecuador, que se desempeñen en calidad y condición de Testigos de Jehová sirviendo como ancianos y siendo activos y fieles en la labor de presidir o actuar como siervos de las congregaciones de los Testigos de Jehová en el Ecuador.

**Art. 5.-** Además de los que hayan firmado el acta constitutiva, podrán ser socios otros que, reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior, hubieren sido invitados por un miembro del Directorio a integrar la Sociedad, y luego de su aceptación por el Directorio.

**Art. 6.-** Todos los socios son de la misma categoría, pues partiendo del hecho de ser Sociedad sin fines de lucro, sin aportación pecuniaria, no existen categorías ni jerarquías de ninguna clase entre ellos; y, su voto será personal e intransferible.

**Art. 7.-** Cualquier socio podrá retirarse libremente de la Sociedad sin exigencia alguna, para lo cual solo bastará comunicar el particular por escrito al Directorio.

**Art. 8.-** La calidad de socio de la Sociedad se puede terminar conforme a lo siguiente:

- (1) La calidad de socio en la Sociedad se terminará automáticamente, sin proceso ni derecho de apelación, si el socio: muere; es removido como anciano; se retira voluntariamente; así también cuando el socio ya no es considerado como Testigo de Jehová según las pautas establecidas por el Cuerpo Gobernante Eclesiástico de los Testigos de Jehová.
- (2) Un socio puede ser suspendido en sus derechos o excluido de la Sociedad, por no cumplir con las disposiciones de las normas estatutarias, por haber perdido las calidades enumeradas en el Art. 4° y/o, en su caso, por conducta contraria a las normas bíblicas que son el fundamento mismo de esta sociedad. Estas medidas disciplinarias sólo se tomarán por el Directorio, con una notificación por escrito entregada 15 días de antemano al socio implicado, para que él pueda defender su posición si así lo deseara. Un socio no satisfecho con la decisión del Directorio tendrá, dentro de dos semanas de haber recibido notificación de la decisión del Directorio, el derecho de apelar a la Junta General, en sesión ordinaria o extraordinaria.

**Art. 9.-** Ningún socio tiene derecho sobre los bienes de la Sociedad.- El carácter de la Sociedad de ser sin fines de lucro le impone la prohibición de cualquier género de reparto de utilidades o de obtener alguna ventaja económica entre los socios y/o Directorio bajo ninguna condición y bajo ninguna índole, la misma que se extiende a sus herederos, descendientes o ascendientes. La Sociedad es responsable por sus obligaciones con sus propiedades y fondos. Las reclamaciones de acreedores no se pueden liquidar con propiedades muebles o inmuebles que están dedicados a propósitos de adoración. Los socios de la Sociedad no son responsables por las obligaciones de la Sociedad, ni es responsable la Sociedad por las obligaciones de sus socios.

**Art. 10.-** Un socio puede ser readmitido, a solicitud del interesado, por decisión del Directorio.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA GENERAL

**Art. 11.-** La Junta General es la autoridad máxima de la Sociedad y se compone de todos los socios en pleno goce de sus derechos. Sus sesiones serán ordinarias o extraordinarias, teniendo cada socio voz y voto en dichas juntas.

**Art. 12.-** Las sesiones ordinarias se celebrarán anualmente durante el mes de septiembre, previa convocatoria que indique exactamente la fecha, día y hora, en el domicilio principal de la Sociedad. Las extraordinarias, se celebrarán cada vez que las convoque el Directorio a iniciativa propia o, de por lo menos **ocho** de los socios en pleno goce de sus derechos. Se reunirán en cualquier lugar y fecha que decidan; estas convocatorias y sesiones se efectuarán en conformidad con estos estatutos y los reglamentos internos.

**Art. 13.-** Las sesiones ordinarias se convocarán con citación por escrito a todos los socios, las que se harán por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de reunión.

**Art. 14.-** El quórum de las sesiones será el de las dos terceras partes de sus miembros, presentes en persona o por su apoderado o representante, y éste debe tener la calidad de socio de la Sociedad. Si hubiere transcurrido una hora después de la fijada en la convocatoria sin completarse el quórum, se instalará la sesión con los asistentes.

**Art. 15.-** Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, esto es con la mitad más uno de los asistentes. Si el número de éstos fuere impar, se considerará mitad más uno a la mitad aritmética del total con la fracción agregada para formar el número entero inmediato superior. Ejemplo: la mitad más uno de veintiuno será once.

**Art. 16.-** Corresponde a la Junta General:

- a) Tomar las decisiones de última instancia para la buena marcha de la Sociedad, al tenor de los principios constantes en estos estatutos y sin apartarse de las normas bíblicas;
- b) Elaborar reglamentos internos para la mejor aplicación de estos estatutos, dentro de las disposiciones de la Constitución y leyes de la República;
- c) Aprobar el presupuesto anual de la Sociedad, según la pro forma presentada a su consideración por el Directorio;
- d) Elegir a los miembros del Directorio por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, período que empezará a regir desde la firma de sus nombramientos, y en el caso del Presidente, Vicepresidente y Presidente ocasional, por ser los representantes legales en su orden y en caso de suscitarse un reemplazo por ausencias temporales o definitivas, a partir de la inscripción de sus nombramientos en el Registro de la Propiedad respectivo; y,
- e) Adoptar las resoluciones que tiendan al mejor cumplimiento de las finalidades de la Sociedad, entre ellas, reformar los estatutos y aprobar los reglamentos internos.

### CAPITULO IV

#### DEL DIRECTORIO

**Art. 17.-** Los negocio y asuntos de la Sociedad se manejarán por y bajo la dirección del Directorio, el cual consistirá de cinco vocales principales y cinco vocales suplentes, elegidos por la Junta General, quienes necesariamente deben tener el carácter de socios. Una vez elegidos los vocales principales y a más tardar dentro de una semana de ello sesionarán bajo la dirección de cualquiera de ellos y designarán a los siguientes dignatarios: Presidente, Vicepresidente, Presidente ocasional, Secretario y Tesorero. Por falta temporal o definitiva del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente y, si éste también faltare, el Presidente ocasional. En general, cada vez que faltare un Vocal principal, se llamará a un Vocal suplente para ocupar su puesto de Vocal, según el número de orden de sus nombramientos.

Salvo el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, la función que desempeñe el suplente principalizado durante el período de esta principalización será resuelta por el Directorio.

El Presidente, Vicepresidente, Presidente ocasional, Secretario y Tesorero tienen esta calidad tanto en la Sociedad como en el Directorio.

**Art. 18.-** Corresponde al Directorio:

- a) Ejecutar las resoluciones de la Junta General;
- b) Preparar el temario u orden del día para las sesiones de ésta;
- c) Suspender o excluir a cualesquier socio o socios por propia iniciativa o a petición de tres socios activos, decisión de la que pueden apelar los afectados ante la Junta General. Igual procedimiento se seguirá para el restablecimiento de socios excluidos. En uno u otro caso, se procederá en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 7° y 8°, 9° y 10° de los presentes estatutos;
- d) Autorizar la celebración u otorgamiento de toda clase de contratos, convenios y/o acuerdos para el mejor cumplimiento de los fines de la Sociedad en concordancia con el Art. 2° de estos estatutos, y su condición de ser una entidad sin fines de lucro;
- e) Organizar y representar legalmente a todas las congregaciones de los Testigos de Jehová del Ecuador, sin necesidad de que las mismas lo soliciten;
- f) Aceptar, al tenor de lo prescrito en la letra d) del presente artículo, las donaciones que se hicieren a la Sociedad; o rechazarlas si resultaren gravosas para la misma;
- g) Realizar por intermedio del Presidente, del Secretario, y/o apoderados, procuradores, en la forma que se indica en estos estatutos y en los reglamentos internos, toda clase de gestiones o trámites cuando fueren necesarios, ante autoridades y funcionarios públicos o ante personas privadas naturales o jurídicas o públicas con carácter privado, para el mejor cumplimiento de los fines de la Sociedad; y,

- h) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la Sociedad que elabore el Tesorero, para llevarla a consideración y decisión de la Junta General.

#### CAPITULO V

##### DE LOS DIGNATARIOS

**Art. 19.-** El Presidente de la Sociedad y del Directorio es el representante legal, judicial y extrajudicial y deberá ser ecuatoriano y domiciliado en el Ecuador. Le corresponde:

- a) Ejecutar las decisiones del Directorio;
- b) Preparar las reuniones del Directorio, las que podrán ser convocadas verbalmente en cualquier momento;
- c) Autorizar los egresos en monedas corrientes y en cheques con la firma conjunta del Tesorero o cualquier otra firma autorizada por el Directorio;
- d) Suscribir, solo o conjuntamente con el Tesorero las obligaciones, convenios y todos los contratos aprobados por el Directorio, y si éste faltare, con la persona que designare el Directorio;
- e) Realizar toda clase de gestión o trámite y cuando fuere necesario, ante cualquier persona natural o jurídica, para el mejor cumplimiento de los fines de la Sociedad; y,
- f) Cumplir con todo lo estipulado en estos estatutos y en los reglamentos internos.

**Art. 20.-** Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste, ejerciendo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si la ausencia fuere definitiva, ejercerá sus funciones hasta el nuevo período ordinario, y el Directorio nombrará otro Vocal suplente del Directorio, en la forma indicada en el inciso segundo del Art. 17.

**Art. 21.-** En caso de falta simultánea del Presidente y Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente ocasional, siguiendo las reglas anteriores; en este caso, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad.

**Art. 22.-** Corresponde al Secretario autorizar todas las actas y actuar conjuntamente con el Presidente cuando fuere necesario. El Secretario llevará la correspondencia, conjuntamente con el Presidente aunque no es indispensable su firma para toda comunicación. En caso de ausencia del Secretario, éste o el Directorio, podrá encargar sus funciones por carta, a cualquier miembro del Directorio.

**Art. 23.-** El Tesorero deberá llevar un inventario de todos los bienes de la Sociedad, sean estos muebles o inmuebles, participaciones, acciones, certificados, etc., que pudiese haber recibido como donaciones, manejar y autorizar la contabilidad, preparar las pro formas presupuestarias que serán llevadas a conocimiento del Directorio por intermedio del Presidente; abrir cuentas bancarias con la firma conjunta de éste y, así mismo, en forma conjunta, intervenir en toda contratación que suponga egresos de fondos de la Sociedad. En caso de ausencia del Tesorero, éste o el Directorio, podrá encargar sus funciones por carta, a cualquier miembro del Directorio.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS BIENES

**Art. 24.-** Son bienes de la Sociedad todos los muebles, inmuebles y los referidos en el artículo anterior, con los derechos constituidos por la ley, los adquiridos bajo cualquier forma prescrita en la ley, o la convención sobre ellos, o los que les hubieren sido donados. Las donaciones serán aceptadas o repudiadas por el Directorio, de acuerdo a los intereses de la Sociedad y para el fiel cumplimiento de sus fines. La adquisición o venta de algún bien, igualmente para cumplir con sus fines, será autorizada por el Directorio.

#### CAPITULO VII

##### DE LA LIQUIDACION

**Art. 25.-** La Sociedad puede en forma voluntaria disolverse, liquidarse o cancelarse por decisión de por lo menos las dos terceras partes de los votos de la Junta General tras obtener la aprobación del Cuerpo Gobernante Eclesiástico de los Testigos de Jehová. En tal caso sus bienes y fondos pasarán a la entidad denominada **La Torre del Vigía-Ecuador**, la misma que es una entidad legalmente establecida y constituida bajo las leyes del Estado Ecuatoriano que fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 0050 de fecha 22 de marzo del 2005, dictado por el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, inscrito el 31 de marzo del 2005, en el tomo 2 de fojas 649 a 674, No. 28 del Registro de Organizaciones Religiosas, en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio principal de la entidad. Luego de la disolución, liquidación y cancelación voluntaria de la Sociedad por la Junta General, se designarán uno o más liquidadores, quienes efectuarán el traspaso de todos los bienes remanentes y fondos a la entidad designada o Sociedad beneficiaria. En caso de que a la fecha efectiva de la disolución, cancelación o liquidación voluntaria de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, La Torre del Vigía-Ecuador estuviese afectada por algún impedimento legal, los bienes remanentes y fondos en su totalidad de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, pasarán a una entidad de los Testigos de Jehová o a una Sociedad, entidad y organización que la Junta General de esta Sociedad decidiere, siempre y cuando la entidad designada tenga objetivos en armonía con los objetivos religiosos de la Sociedad, según determinación del Cuerpo Gobernante Eclesiástico de los Testigos de Jehová.- En caso de cancelación forzosa que contempla el Art. 29 del Reglamento de Cultos Religiosos vigente, los bienes remanentes y fondos de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, pasarán al poder de **La Torre del Vigía-Ecuador**; y, en caso de que ésta, a la fecha de dicha cancelación forzosa, estuviese afectada por algún impedimento legal, los bienes remanentes y fondos de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová pasarán a una entidad o sociedad que esté en armonía con las creencias y prácticas de los Testigos de Jehová, según determinación del Cuerpo Gobernante Eclesiástico de los Testigos de Jehová.

#### CAPITULO VIII

##### DE LOS VOLUNTARIOS

**Art. 26.-** Además de lo indicado en el artículo segundo literal h), la Sociedad aceptará, previa solicitud, a voluntarios para desarrollar actividades y gestiones

inherentes a la construcción y mantenimiento de los lugares de cultos, hogares y casas misionales, oficinas y todo tipo de instalaciones, necesarias para el desempeño del objeto de la Sociedad.

#### DISPOSICION FINAL

**Art. 27.-** La Sociedad representará en el país a todas las congregaciones de los Testigos de Jehová, sea individualmente o en conjunto, al tenor de lo preceptuado en el Art. 18, literal e) de estos estatutos.

**CERTIFICO:** Que los presentes estatutos fueron discutidos y aprobados en la Junta General Ordinaria de los Socios de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová del día seis de septiembre del dos mil cuatro, así como ratificados en la reunión de Directorio del día cuatro de abril del dos mil cinco.

Guayaquil, 4 de abril del 2005.

f.) W. Omar García F., C.I. 0907739015, Vicepresidente y Secretario, encargado, Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová.

---

N° 0113

**Fernando Acosta Coloma**  
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

#### Considerando:

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política considera a los municipios como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el representante del Frente Sur-Occidental Provincia de Tungurahua, señor Bayardo Constante Espinosa, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social del mencionado frente, que le confiera personería jurídica;

Que, mediante informe 2005-000149-AJU-MVM de 7 de junio del 2005, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 0100 de 16 de junio del 2005 y de conformidad con la Constitución Política de la República; el Art. 11 literal j) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro,

#### Acuerda:

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el Estatuto Social del Frente Sur-Occidental Provincia de Tungurahua y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Frente Sur-Occidental Provincia de Tungurahua, para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y su estatuto social.

**ARTICULO TERCERO.-** El Frente Sur-Occidental Provincia de Tungurahua tendrá como fines:

- Promover, planificar y ejecutar programas proyectos o acciones permitidos por el ordenamiento jurídico nacional.
- Desarrollar impulsar e implementar políticas a nivel local, unificando criterios tanto conceptuales como metodológicos para un manejo sustentable de los recursos naturales.
- Promover entre los actores económicos y sociales de la microregión un proceso de desarrollo económico local.
- Implementar programas de protección y manejo de áreas naturales como cuencas hidrográficas, bosques y su biodiversidad, parques nacionales, zonas de reserva y páramos.
- Los demás que reza en el estatuto.

**ARTICULO CUARTO.-** La designación del Coordinador General, así como la inclusión o exclusión de los miembros de este Frente Sur-Occidental provincia de Tungurahua serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese: Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de junio del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

---

N° 016 CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,**  
**SUBROGANTE**

#### Considerando:

Que, la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ordena que para la aplicación de las normas previstas en esta ley se deberá realizar la transformación y fortalecimiento institucional;

Que, la sociedad exige una Contraloría que, por medio del control objetivo, profesional e independiente, contribuya al mejoramiento continuo de la Administración Pública;

Que, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establecen la obligación de formular planes plurianuales que contengan objetivos, metas, lineamientos estratégicos y políticas para la gestión institucional;



Que, mediante Acuerdo N° 009-CG de septiembre 6 del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 425 de 21 de septiembre del 2004, se expidió el “Reglamento Codificado y Reformado sobre el Fortalecimiento Institucional y el Establecimiento de las Funciones y Responsabilidades del Comité Técnico de Calidad de la Contraloría General del Estado” y se aprobó el Plan Estratégico de la Contraloría General del Estado, para los años 2004-2008;

Que, la asistencia preparatoria del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante la cooperación financiera y técnica especializada, prevé entre sus actividades, la consolidación de un grupo institucional que conduzca y disemine el proceso de cambio y entre sus estrategias, el apoyo a la creación de alianzas con instituciones financieras internacionales, agencias de cooperación especializada y otras instituciones para la sostenibilidad del proceso de fortalecimiento institucional;

Que, como parte de la cooperación financiera y técnica del PNUD, se designó a un consultor internacional, que facilitó el taller para actualizar la planificación estratégica con una orientación hacia la modernización de la Contraloría General del Estado, proceso que por su complejidad técnica y significativos requerimientos de recursos financieros fue visualizado en cinco sistemas claramente definidos, que se pueden ejecutar en forma independiente o con una gradual simultaneidad, a base de proyectos identificados como necesarios para alcanzar los objetivos previstos;

Que, el reto actual de la Contraloría es fortalecer el control gubernamental, mediante la modernización de sus procesos y la inducción a cambios sustantivos en sus unidades de gestión, en las auditorías internas, en las entidades bajo su vigilancia y en la participación ciudadana;

Que, se requiere de un programa de fortalecimiento con un marco conceptual claro y de un equipo técnico que viabilice eficientemente las acciones para la modernización institucional;

Que, el liderazgo y la orientación de la alta dirección institucional así como la participación activa de los servidores públicos de la Contraloría General, son elementos esenciales para el cambio; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 211 de la Constitución Política de la República, 31 numerales 22 y 23; y, 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Estratégico para la Modernización Institucional de la Contraloría General del Estado, que será aplicado durante los años 2005-2008, resultante del taller participativo, plan que incluye los siguientes sistemas:

- De Gestión de Calidad.
- De Control y Asesoría.
- De Desconcentración.
- De Gestión del Talento Humano.
- De Tecnología de la Información y Comunicación.

Cada uno de estos sistemas con sus respectivos objetivos estratégicos, proyectos, indicadores de logro, presupuestos y cronogramas, será el referente obligatorio por el que se dirigirá la modernización institucional.

**Artículo 2.-** Para el desarrollo e implantación del Plan Estratégico para la Modernización Institucional de la Contraloría General, se conformará el Equipo Técnico de Modernización (ETM) que lo presidirá el Subcontralor General, cuyos integrantes y perfiles profesionales fueron definidos por la Consultoría del PNUD y consignados en el informe de marzo del 2005 de la siguiente manera:

- a) Un Coordinador para la ejecución del Plan Estratégico para la Modernización Institucional, quien debe ser un profesional universitario mínimo de nivel 3 (pregrado), con experiencia en gerencia pública y en particular en la conducción de equipos de trabajo, con amplios conocimientos sobre el proceso de modernización que está realizando la Contraloría General del Estado, con dominio de la planificación y programación de proyectos y actividades, con disposición de trabajar bajo presión, con conocimientos de coordinación de proyectos y actividades de cooperación con organismos internacionales y agencias de cooperación de países amigos, con habilidad para coordinar apoyos al interior de la institución;
- b) Un profesional universitario mínimo de nivel 3 (pregrado), en cualquier especialidad que facilite el desarrollo e implantación del Sistema de Gestión de Calidad, con por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de su profesión, preferentemente con estudios de postgrado en gestión de calidad, con criterio amplio y flexible y con conocimiento para implementar un modelo de gestión de calidad, desde su preparación hasta su certificación, conector del modelo de las normas ISO 9000-2000;
- c) Un profesional universitario mínimo de nivel 3 (pregrado) para impulsar el Sistema de Gestión del Talento Humano, con por lo menos cinco años en el ejercicio de su profesión, preferentemente en administración de empresas o ingeniería industrial, con estudios especializados en gestión del talento humano, que haya manejado proyectos de capacitación y herramientas de administración de recursos humanos así como coordinación de programas de sensibilización y motivación al cambio;
- d) Un profesional universitario mínimo de nivel 3 (pregrado) para el Sistema de Tecnología de Información y Comunicación, con por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de su profesión, que conozca de implementación de proyectos de apoyo tecnológico con sistemas de información global para una institución, así como de herramientas tecnológicas para la conectividad y comunicación para sistemas integrados de información;
- e) Un profesional universitario mínimo de nivel 3 (pregrado) encargado del Sistema de Control y Asesoría, con conocimiento amplio sobre la labor central que cumple la Contraloría General del Estado en materia de auditoría, deberá por lo menos tener cinco años de experiencia en el ejercicio de esta profesión, es decir, el control y la asesoría así como de la planificación del control, la ejecución y la evaluación de este proceso; y,

f) Un profesional universitario mínimo de nivel 3 (pregrado) para el impulso del Sistema de Desconcentración, con por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de su profesión, con conocimientos en procesos de modernización, sobre todo en los enfoques de análisis y transformación de los marcos legales en el contexto de la desconcentración institucional.

**Artículo 3.-** El Coordinador que dirigirá el Equipo Técnico de Modernización, será nombrado por el Contralor General de una terna propuesta por el Subcontralor General, resultante de un concurso interno de merecimientos realizado por la Dirección de Recursos Humanos, considerando el perfil profesional establecido y con una jerarquía mínima de Jefe Departamental de la Contraloría General del Estado.

El Coordinador seleccionará a los facilitadores, que tendrán los perfiles definidos en el artículo anterior y que podrán ser funcionarios de la institución o de otras del sector público, en este último caso se tramitará su traslado mediante las comisiones de servicios respectivas, sin perjuicio de solicitar el apoyo técnico de los diferentes institutos de educación superior o de otras entidades, considerando los convenios que la Contraloría General del Estado ha suscrito; igualmente, tramitará alianzas estratégicas para recibir asesoría especializada de organismos nacionales e internacionales.

**Artículo 4.-** Las principales funciones y responsabilidades del Equipo Técnico de Modernización Institucional, serán:

- a) Dirigir y coordinar la ejecución de los proyectos previstos en el Plan Estratégico de Modernización;
- b) Formular términos de referencia para la contratación de consultores;
- c) Seleccionar, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos y los directores, a los integrantes de los equipos de trabajo de todas las unidades de la institución, considerando habilidades específicas; conocimientos técnicos; experiencia; capacidad creativa y de liderazgo; polivalencia para desempeñar más de una función; habilidad para trabajar en equipo y para comunicarse e interrelacionarse, así como también que tengan capacidad para mejorar y reconocer errores;
- d) Tramitar las comisiones de servicios de profesionales de otras entidades públicas que se requieran, ya sea para integrarse al Equipo Técnico de Modernización o como soporte técnico, condicionado a la existencia de financiamiento presupuestario y de caja proveniente de fuentes externas no reembolsables;
- e) Gestionar el apoyo técnico, administrativo y financiero de entidades públicas y privadas, en el proceso de modernización institucional;
- f) Organizar y dirigir los equipos de trabajo que se conformarán de acuerdo a las necesidades de desarrollo del Plan Estratégico para la Modernización Institucional;
- g) Informar semestralmente o cuando lo requieran, al Contralor General, a los distintos comités de la institución y a los organismos internacionales participantes en el proceso, el avance del Plan Estratégico para la Modernización Institucional;

h) Someter los productos obtenidos de cada uno de los sistemas componentes del Plan Estratégico para la Modernización Institucional a revisión de los comités de la institución, de acuerdo a la especialidad de cada uno, los que a su vez mediante informe solicitarán al Contralor, en caso de que sea procedente la correspondiente aprobación;

i) Aplicar buenas prácticas para el desarrollo del Plan Estratégico para la Modernización Institucional;

j) Coordinar las actividades de comunicación con las unidades administrativas a nivel nacional;

k) Mantener un archivo de documentos que se generen durante la ejecución del plan estratégico para la modernización institucional, los que serán de propiedad única y exclusiva de la Contraloría General del Estado; y,

l) Las demás que le encargue el Subcontralor General del Estado.

**Artículo 5.-** La Dirección de Auditoría Interna evaluará anualmente los resultados del desarrollo e implementación del Plan Estratégico para la Modernización y la Dirección de Comunicación Institucional divulgará todo el desarrollo del proceso, cumpliendo las formalidades legales, dentro de la institución y fuera de ella.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6.-** Las direcciones Financiera y Administrativa, de Recursos Humanos, de Capacitación y el Departamento Automático de Datos, facilitarán la provisión de los recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales y de cualquier otra naturaleza, que sean requeridos por el Equipo Técnico de Modernización.

**Artículo 7.-** Los directores de las unidades a las que pertenezcan los seleccionados para los grupos de trabajo, autorizarán su incorporación, siempre que no altere sus planes aprobados de trabajo ni las disposiciones de trabajo impartidas por las autoridades.

**Artículo 8.-** El Coordinador y facilitadores del Equipo Técnico de Modernización, el personal capacitado y los que participen directamente en el fortalecimiento institucional, en coordinación con la Dirección de Capacitación difundirán el aprendizaje recibido.

La Dirección de Planificación y Evaluación Institucional y la Dirección Técnica intervendrán en el proceso de modernización de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

## DEROGATORIA

**Artículo 9.-** Se deroga el Acuerdo N° 009-CG de 6 de septiembre del 2004 y las demás disposiciones de igual jerarquía jurídica que se opongan al presente acuerdo.

## DISPOSICION FINAL

**Artículo 10.-** Este acuerdo regirá desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio del 2005.- Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

---

N° 017 CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,  
SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo N° 006 CG de 11 de febrero de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 386 de 24 de febrero de 1994, se dispuso que, "los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del Sector Público, responsables de la expedición y suscripción de los cheques oficiales, tienen la obligación de emitir en forma cruzada, cuando su valor sea igual o superior a quince salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha en que se los extienda";

Que mediante Acuerdo N° 026 C.G. de 2 de junio de 1994, expedido en el Registro Oficial N° 459 de 10 del mismo mes y año, se dispone que a continuación de la disposición contenida en el artículo único del Acuerdo 006 C.G., antes referido se incluya lo siguiente: " , con las excepciones del régimen de desembolsos a las que hacen alusión los artículos 187 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 35 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 76 de su reglamento general";

Que la Ley Reformatoria a la Ley de Cheques, publicada en el Registro Oficial N° 572 de 9 de mayo del 2002, en el artículo 1, Capítulo 2 "De la Transmisión", señala: Art. 14

"... Por lo tanto solo podrán endosar cheques personas naturales, por una sola vez, siempre que el cheque haya sido girado por una suma de dinero de hasta US \$ quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América,..." ;

Que en aplicación de la referida disposición antes señalada, se ha visto la necesidad de actualizar la normativa respecto de la emisión de cheques oficiales cruzados que debe emitir el sector público; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 211 de la Constitución Política y 31, numerales 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, responsables de la expedición y suscripción de los cheques oficiales, tienen la obligación de emitirlos en forma "cruzada" cuando su valor sea igual o superior a US \$ quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, en la fecha que se los extienda, con las excepciones del régimen de desembolsos a las que hacen alusión los artículos 187 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 35 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 76 de su reglamento general.

**Art. 2.-** Deróganse los acuerdos Nos. 006 CG y 26 CG, publicados en los registros oficiales Nos. 386 y 459 de 24 de febrero y 10 de junio de 1994, respectivamente, y más disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el mismo que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del señor Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio del 2005.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.- Certifico.

Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

---

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**INSTRUCTIVO DE TRABAJO**

Autorizaciones para Régimen 20  
(Contratos con el Estado)

marzo 2005

**HOJA DE RESUMEN**

**Descripción del Documento:**

Instructivo para autorizaciones de régimen 20 - Importación temporal con reexportación en el mismo estado, contratos con el Estado.

Objetivo:
Describir en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los participantes para ejecutar el proceso de autorizaciones para Régimen 20 - Contratos con el Estado.

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ec. Jorge Rosales	Asesor	GAF	24/03/05	Ilegible.

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Crnl. EMC Francisco Carrillo	Gerente	Adm. Fin.	24/03/05	Ilegible.

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Crnl. EMC Francisco Carrillo	Gerente	Adm. Fin.	24/03/05	Ilegible.
Crnl. EMC Jorge Villegas	Gerente	Gestión Aduanera		Ilegible.
Dr. Ramiro Parra	Gerente	Asesoría Jurídica		Ilegible.

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Crnl. EMC Juan Reinoso	Gerente General	Gerencia General	21/06/05	Ilegible.

- INDICE -

**OBJETIVO**

**ALCANCE**

**POLITICAS GENERALES**

**PROCEDIMIENTO**

**OBJETIVO**

Describir en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los participantes para ejecutar el proceso de "Autorizaciones a Régimen 20 para la ejecución obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con Instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos; Lit. a), Art. 76 LOA", proceso que permitirá, luego de haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley, autorizar la importación temporal con reexportación en el mismo estado, así como las demás autorizaciones que se produzca como consecuencia del régimen.

**ALCANCE**

Está dirigido a la Gerencia General, Subgerencia Regional, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Administrativa Financiera, Secretaría General y gerencias distritales, agentes afianzados de Aduana, usuarios beneficiarios en virtud de contratos para ejecución de obra o prestación de servicios públicos.

**POLITICAS GENERALES**

1. Según el Art. 57 de la Ley Orgánica de Aduanas:

Importación temporal con reexportación en el mismo estado.- Importación temporal con reexportación en el mismo estado es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizados con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

2. Según el Art. 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, para acogerse al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser susceptibles de identificación e individualización, tanto al momento de ingreso como al de salida del país;
  - b) Utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido; y,
  - c) Que sean reexportadas sin modificación alguna, salvo la depreciación y/o deterioro por su uso, o la incorporación de partes y piezas en reposición, cuando corresponda.
3. Según el Art. 76 literal a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas: podrán ingresar bajo el régimen de importación temporal, con reexportación en el mismo Estado, siempre que sean destinadas "para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos."
4. Según el Art. 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas: "los bienes admitidos al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art. 76 se autorizarán

por el plazo de duración del contrato de ejecución de obra o prestación de servicio pudiendo permanecer en el país bajo este mismo régimen hasta por noventa días adicionales después de la finalización del respectivo contrato u obra.

Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la ley para los delitos aduaneros”.

5. Según el Art. 78 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas: “Prórroga del plazo.- Solamente podrá prorrogarse el plazo de permanencia de las mercancías ingresadas al amparo del literal a) del artículo 76 y cuando se trate de causas debidamente motivadas en la necesidad de concluir la obra o la prestación del servicio de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto”.

6. Según el Art. 79 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas: “Cambio de beneficiario o de obra pública.- Sin necesidad de que las mercancías contempladas en el literal a) del artículo 76 de este Reglamento salgan del país, previa cancelación de la declaración original y pagados los impuestos causados, el Gerente General o el Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará su permanencia bajo el mismo régimen, con la prestación de otra declaración, dentro del plazo autorizado por parte del mismo o del nuevo beneficiario, quien asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de dicho régimen”.

7. Según el Art. 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas: “Reexportación.- La autoridad distrital autorizará la reexportación de las mercancías que ingresaron al país bajo este régimen dentro del plazo establecido, pudiendo realizarse en uno o más embarques y por cualquier distrito aduanero. En el caso de las mercancías de prohibida importación la reexportación será obligatoria.

La depreciación se aplicará en forma proporcional al tiempo de permanencia de los activos de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto”.

8. Según el Art. 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas: “Reposición de partes y piezas.- No se considerará modificación de la naturaleza de las mercancías importadas bajo este régimen, la incorporación a las mismas de partes o piezas de fabricación nacional o nacionalizadas, en reemplazo de las originales que se hubiesen dañado o deteriorado.

Las partes y piezas que arriben dañadas, así como las deterioradas por causa de la prestación del servicio podrán ser reemplazadas bajo el mismo régimen y con cargo a la garantía original, e ingresarán al país previa presentación de la declaración aduanera.

Las partes reemplazadas deberán reexportarse, nacionalizarse en el estado en que se encuentren o destruirse bajo control de la CAE”.

9. Según el Art. 72 de la Ley Orgánica de Aduanas: “Cambio de régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos

aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contrato para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponda al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Prohíbese el cambio de régimen de mercancías ingresadas a consumo a cualquier otro régimen”.

10. Existen cinco tipos de solicitudes de autorización:

- De aceptación a régimen por primera vez
- De prórroga de permanencia (plazo)
- De cambio de régimen (a consumo u otro)
- De cambio de obra
- De cambio de beneficiario
- De reposición de partes y piezas
- De reexportación

11. En la solicitud de autorización de aceptación a régimen por primera vez, se debe indicar:

- Nombre del importador
- Plazo de permanencia
- Tipo de mercancía que ingresará y características
- Finalidad con la que ingresará, indicando claramente el contrato a ejecutar
- Número del CDA (Código de Documento Aduanero) generado a través del SICE

12. En los otros tipos de solicitudes de autorización, se debe indicar:

- Número del CDA generado a través del SICE
- Número de refrendo de la DAU a régimen 20 original
- Distrito donde se tramitó la DAU a régimen 20 original
- Plazo de permanencia (para la solicitud de prórroga de permanencia)
- Nuevo régimen (para la solicitud de cambio de régimen)
- Nombre de la nueva obra (para la solicitud de cambio de obra)
- Nombre del nuevo beneficiario (para la solicitud de cambio de beneficiario)
- Descripción de las partes y/o piezas que se van a reponer (para la solicitud de reposición de partes y piezas)

13. Las solicitudes serán tramitadas por el Agente de Aduana, y en los casos de cambio de beneficiario por el importador, mediante solicitud debidamente firmada por el mismo.
14. La presentación de las solicitudes de autorización, se sujetará al horario establecido en la Gerencia General y Subgerencia Regional.
15. Las autorizaciones una vez aprobadas por la autoridad competente, podrán ser utilizadas por el solicitante a partir de la fecha de notificación de la resolución.

## PROCEDIMIENTO

### DESCRIPCION DEL PROCESO

#### Agente de Aduana/Importador

1. Entrega en Secretaría General de la Gerencia General / Subgerencia Regional, la solicitud con los documentos originales o notariados que sustentan la petición.
2. Recibe del responsable de recepción física de documentos, copia de la solicitud de autorización con número de "Hoja de Trámite" fecha y firma de recepción.

#### Secretaría General de la Gerencia General/Subgerencia Regional

3. Recibe del Agente de Aduana / Importador la solicitud de autorización junto con los documentos que sustentan la petición.
  - 3.1. Verifica que en la solicitud se indique el número de CDA correspondiente de acuerdo al tipo de autorización solicitada y verifica en el SICE el detalle de la información consignada en el CDA.
  - 3.2. Si la información del CDA en el sistema coincide con la solicitud:
    - 3.2.1. Asigna a la solicitud de autorización un número de "Hoja de Trámite", el mismo que lo registra en la solicitud. Registra sello de recepción en original y copia de la solicitud.
    - 3.2.2. Devuelve copia de la solicitud de autorización al Agente de Aduana / Importador.
    - 3.2.3. Engrapa la copia de la "Hoja de Trámite" al original de la solicitud de autorización.
    - 3.2.4. Envía la solicitud de autorización y los documentos que sustentan la petición a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Gerencia General/Asesor Jurídico de la Subgerencia Regional.
  - 3.3. Si la información del CDA en el sistema no coincide con la solicitud, devolverá al solicitante la misma, para que se presente nuevamente con el CDA correcto.

#### Gerente de Asesoría Jurídica/Asesor Jurídico de Subgerencia Regional

4. Recibe solicitud de autorización y documentos que sustentan la petición.
  - 4.1. En el caso de la Gerencia de Asesoría Jurídica designa a un funcionario de la misma para su evaluación y elaboración de resolución; y, le envía la solicitud de autorización y los documentos que sustentan la petición.
  - 4.2. En el caso de la Subgerencia Regional, el Asesor Jurídico evalúa la solicitud y elabora la resolución.

#### Funcionario Responsable de Elaborar Resolución (Gerencia de Asesoría Jurídica/Asesor Jurídico de Subgerencia Regional)

5. Recibe la solicitud de autorización y documentos que sustentan la petición, constatando que éstos sean originales o notariados.
  - 5.1. Analiza la solicitud y de acuerdo a la Ley Orgánica de Aduanas, el reglamento general a la misma y leyes conexas, elabora el informe jurídico en el cual se indicarán los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se debería aceptar o negar lo peticionado. En el caso de que el informe concluya que se debe aceptar la petición, elaborará la resolución administrativa en donde se autoriza lo peticionado. Caso contrario elaborará la resolución negando lo solicitado.

La resolución deberá contener, en el caso de la autorización de aceptación a régimen por primera vez:

- Nombre del importador
- Plazo de permanencia
- Tipo de mercancía que ingresará y características
- Finalidad con la que ingresará
- Número del CDA generado a través del SICE

En los otros tipos de autorizaciones, se deberá indicar:

- Número del CDA generado a través del SICE
- Número de refrendo de la DAU a régimen 20 original
- Distrito donde se tramitó la DAU a régimen 20 original
- Plazo de permanencia (para la autorización de prórroga de permanencia)
- Nuevo régimen (para la autorización de cambio de régimen)
- Nombre de la nueva obra (para la autorización de cambio de obra)
- Nombre del nuevo beneficiario (para la autorización de cambio de beneficiario)

- 5.2. Obtiene copias del proceso de solicitud de autorización, para efectos de archivo y medio de prueba de la notificación del acto administrativo.
- 5.3. Envía la resolución de autorización o de Negación junto con toda la documentación (original y copias obtenidas) que sustentan la petición, al Gerente General o Subgerente Regional, según corresponda.

Gerente General/Subgerente Regional

6. En el caso de que el informe jurídico recomiende la aprobación de lo peticionado, recibe la resolución de autorización, la solicitud y los documentos que sustentan la petición.

- 6.1. Analiza la resolución de autorización, la solicitud y documentos que sustentan la petición; y, de acuerdo con la Ley Orgánica de Aduanas, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y leyes conexas, emite su criterio.

6.1.1. Si no está de acuerdo con la resolución de autorización elaborada, coordina con el funcionario asignado para elaborar la misma, a fin de unificar criterios y emitir una resolución definitiva.

6.1.2. Si está de acuerdo con la resolución de autorización elaborada, firma la misma.

- 6.2. Envía la resolución de autorización junto con la solicitud y los documentos que sustentan la petición a la Secretaría General de la Gerencia General o Subgerencia Regional, según corresponda.

7. En el caso de que el informe jurídico indique que no es procedente la aprobación, recibirá la resolución de negación, junto con la solicitud y los documentos que sustentan la petición.

7.1. Analizará la resolución de negación y emitirá su criterio.

7.2. Si no está de acuerdo con la resolución de negación elaborada, coordina con el funcionario asignado para elaborar la misma, a fin de unificar criterios y emitir una resolución definitiva.

Si está de acuerdo con la resolución de autorización elaborada, firma la misma.

7.3. Envía la resolución de negación junto con la solicitud y los documentos que sustentan la petición a la Secretaría General de la Gerencia General o Subgerencia Regional, según corresponda.

Secretaría General de la Gerencia General o Subgerencia Regional

8. Recibe la resolución de autorización o negación junto con la solicitud y demás documentos que sustentan la petición.

9. Registra en sus archivos la resolución de autorización o negación emitida, asigna número y sella.

10. Ingresar al subsistema workflow del SICE para realizar el registro de la resolución de autorización o negación.

10.1. Ingresar con el código de usuario y clave asignados.

10.2. En el inbox, selecciona la opción de trámite documentario e ingresa el número del CDA indicado en la resolución.

10.3. Revisa que la información del sistema esté acorde a lo resuelto, y procede al registro en el workflow.

11. Distribuye la resolución de la siguiente forma:

- Agente de Aduana/Importador.- Original de la resolución de autorización o negación.
- A todos los distritos aduaneros.
- En particular al distrito por el cual se generó la DAU con régimen 20 original.- Copia de la resolución de autorización para el caso de autorización de prórroga de permanencia (plazo), de cambio de régimen (a consumo u otro), de cambio de obra y de cambio de beneficiario.
- Archivo.- Copia de la resolución de autorización junto con la solicitud y demás documentos que sustentan la petición.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

---

N° 313

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR  
E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, la señora Lina Nehme de Pino presenta una solicitud al COMEXI a fin de que este organismo fije en cero por ciento (0%) la tarifa de derechos arancelarios para la importación de un vehículo ortopédico, de características especiales, para su cónyuge Agustín Pino Viteri, quien tiene una enfermedad llamada esclerosis lateral amiotrófica, la misma que causa problemas en el habla, la deglución, la respiración y llega a paralizar prácticamente todas las funciones del cuerpo. Esta enfermedad le ha causado, según el CONADIS, una incapacidad del 75%, pues por su limitación funcional severa depende de otras personas para realizar sus actividades de la vida diaria y del autocuidado;

Que, analizada la petición antes mencionada, el MICIP solicitó a los interesados se pida la autorización de importación del vehículo al CONADIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Discapacidades;

Que, el Consejo Nacional de Discapacidades, en base a las disposiciones legales vigentes, se pronuncia en el sentido de que no puede actuar contra lo que señala la ley y sugiere buscar otra alternativa de tipo legal, pues considera que tampoco puede desentenderse el caso. Adicionalmente señala que es necesario buscar la reforma de la ley para poder proteger a personas que no pueden manejar por sí mismo, por imposibilidad física; o, que por su edad no pueden obtener una licencia de manejo;

Que, mediante comunicación suscrita por el Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, se solicitó poner en conocimiento del COMEXI la solicitud presentada por la Primera Dama de la Nación a esa Subsecretaría, a fin de encontrar un mecanismo legal que le permita al señor Agustín Pino importar el vehículo ortopédico;

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), conoció en su sesión de 15 de abril del 2005, el informe técnico N° 2005-040-DOC-MICIP de 13 de abril del 2005, resolviendo acoger la solicitud de la Presidencia de la República;

Que, la Secretaría del COMEXI, solicitó a los peticionarios remitan las especificaciones técnicas del vehículo a ser importado, información que fue proporcionada mediante comunicación de 3 de junio del presente año;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el dictamen favorable del COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%), para la importación de un vehículo ortopédico, marca Chevy Astro Wagon RWDLS; transmisión 4 speed automatic, año de fabricación 2005, con 18.350 millas de recorrido, serial number 1GNNDM19X05B 100890. Este vehículo automotor se encuentra clasificado dentro de la subpartida arancelaria nandina 8703.23.00.

**Artículo Segundo.-** La aplicación de la tarifa arancelaria de cero por ciento (0%), estará vigente por un año calendario, a partir de la fecha de la presente resolución; y, registrará para la importación que realice el ciudadano Agustín Pino Viteri, con cédula de ciudadanía N° 090857902-2, por una sola vez.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el viernes 15 de abril del 2005.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 10-05

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 11h25.

VISTOS (123-2004): Fabián Alejandro Mariño Mariño, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 17 de noviembre del 2003, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el servicio de vigilancia aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104 vta., su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 16 de marzo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 106 y 106 vta.), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 16 de marzo del 2004, el accionante de la demanda, Eduardo Gonzalo Molina Hernández, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 110 a 115 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 117). Con fecha 23 de abril del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 5 de mayo del 2004; con fecha 22 de junio del 2004, en auto dictado a las 08h20 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como



determina el Art. 13 de la Ley de Casación; desde entonces a esta fecha las partes no han comparecido para contestar el traslado, por lo que se venció en exceso el término concedido por la ley en esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: “contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento”, dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra “las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento”, para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren

las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 16 de marzo del 2004, a las 09h40, que corre a fojas 106 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro “Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo” (Editorial Civitas S. A. 1996, pág. 398) “...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.”, concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro “Los Vicios del orden público”. La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia

y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere obscura o irregular, el Ministro de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 10632-2003 C. S. A., sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 106 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 10-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 11-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 11h35.

VISTOS (187-2004): Luis Marcelo Darquea Ripalda, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 14 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el servicio de vigilancia aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 105 a 107 vta., su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 18 de mayo del 2004, expedieron el auto de calificación de la demanda (fojas 109), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 18 de mayo del 2004, el accionante de la demanda Luis Marcelo Darquea Ripalda, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 111 a 117 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 120). Con fecha 11 de junio del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 25 de junio del 2004; con fecha 24 de agosto del 2004, en auto dictado a las 08h25 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, el cual fue contestado por el Director

Nacional de Patrocinio del delegado del Procurador General del Estado (fs. 5). Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que

se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 18 de mayo del 2004, a las 08h30, que corre a fojas 109 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez contencioso administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa

con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere obscura o irregular, el Ministro de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11274-2004 L.Y.M., sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 109 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjueces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 11-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 12-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 11h30.

VISTOS (163-2004): Eduardo Gonzalo Molina Hernández, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 17 de marzo del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el servicio de vigilancia aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 31 de marzo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 105 y 105 vta.), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b), del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 5 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Eduardo Gonzalo Molina Hernández, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 108 a 114 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 116). Con fecha 21 de mayo del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 28 de mayo del 2004; con fecha 25 de junio del 2004, en auto dictado a las 09h30 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; desde entonces a esta fecha las partes no han comparecido para contestar el

traslado, por lo que se venció en exceso el término concedido por la ley en esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto

recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 31 de marzo del 2004, a las 09h30, que corre a fojas 105 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez contencioso administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se

pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la Ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11139-2004 C. S. A., sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 12-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 13-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 11h40.

VISTOS (157-2004): Frilman Joel Machado Cifuentes, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 14 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el servicio de vigilancia aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104 vta., su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 5 de mayo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 106), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 5 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Frilman Joel Machado Cifuentes, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 109 a 115 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 107). Con fecha 28 de mayo del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 28 de mayo del 2004; con fecha 25 de junio del 2004, en auto dictado a las 09h25 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley

de Casación; desde entonces a esta fecha las partes no han comparecido para contestar el traslado, por lo que se venció en exceso el término concedido por la ley en esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art.6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en

la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 5 de mayo del 2004, a las 10h00, que corre a fojas 106 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez contencioso administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de

tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la Ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11277-2004 M.P.L., sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 106 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 13-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 14-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 08h30.

VISTOS (70-04): Que la señora Patricia Magali Merejildo Reyes, compareció ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, con fecha 19 de febrero del 2001, para accionar en la vía contencioso administrativa contra la Municipalidad del Cantón Santa Elena, proponiendo una demanda (fojas 40 a 43 vuelta) para impugnar el acto administrativo mediante el cual fue destituida del puesto de Analista Urbanista, juicio que fue resuelto mediante sentencia dictada el 15 de agosto del 2003 por el Tribunal Distrital, la que corre de fojas 72 a 73, cuya parte resolutive acogió la demanda y dispuso que la actora sea restituida a su cargo y como consecuencia de la nulidad declarada para la acción de personal se le paguen las remuneraciones calculadas en la forma que dispone el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución. Con fecha 23 de septiembre del 2003, la Municipalidad demandada interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital (fojas 81 a 84), determinada la admisibilidad del recurso, por el Juez a quo, en auto que corre a fojas 84. El proceso, con fecha 5 de marzo del 2004 fue recibido en esta Corte Suprema y llegó a la Sala de lo Administrativo el 11 de marzo del 2004; con fecha 27 de mayo del 2004, en auto dictado a las 10h20 (fojas 3 a 4), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admitió al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; desde entonces a esta fecha únicamente la parte accionante del recurso compareció para contestar el traslado, por lo que se ha vencido en exceso el término concedido por la ley en esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que existe aplicación indebida de normas de derecho en la sentencia que fueron determinantes para la parte dispositiva del fallo impugnado; las normas infringidas, que el recurrente señala son: el Art. 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyo texto establece que la carrera administrativa protege los puestos del servicio civil perteneciente a la Función Ejecutiva y sus entidades adscritas; el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal que entre las atribuciones y deberes del Concejo Municipal fija la facultad del indicado cuerpo colegiado de decidir el ingreso de los servidores municipales al sistema de carrera administrativa; el Art. 191 de la Ley de Régimen Municipal que señala que la administración de personal municipal se sujeta a su propia regulación; el Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, letras c) y d), la primera que atribuye al Tribunal Distrital competencia para conocer y resolver las apelaciones a las resoluciones dictadas por la Junta de Reclamaciones, cuando resuelve los reclamos de los servidores de carrera y la segunda, le faculta a conocer y resolver las demandas presentadas por



servidores que no fueren de carrera administrativa; el Art. 112 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en armonía con el Art. 108 letra b), la primera de ellas concede a los servidores de carrera el beneficio de recibir los sueldos que les correspondería por el lapso que estuvieron fuera del cargo, en caso de ser beneficiarios de la resolución de la Junta de Reclamaciones o del Tribunal Contencioso Administrativo y la segunda que concede a los servidores de carrera el derecho subjetivo de demandar ante la Junta de Reclamaciones cualquier decisión que los perjudique; el Art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que obliga al Tribunal Distrital en el caso de declarar en sentencia la nulidad del trámite administrativo a ordenar la reposición del trámite al estado correspondiente; el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil que obliga al actor a probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo y establece que el demandado no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil que dispone que en caso de condenar a una de las partes del proceso a cumplir la obligación de pagar y si ello no fuera posible se fijarán las bases de pagar y el modo de verificar; el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil que impone a los jueces la obligación de suplir las omisiones que sobre puntos de derecho incurran las partes; el Art. 9 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que dispone que los empleados de nuevo nombramiento están sujetos a un período de prueba que puede ampliarse hasta un año; los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que facultan a las personas a accionar el recurso contencioso administrativo en cualquiera de sus especies: subjetivo u objetivo; el Art. 6, letra e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece que no corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa administrativa; y, los artículos 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el primero que faculta a los servidores públicos de carrera a presentar demanda contra las resoluciones que los perjudiquen ante la Junta de Reclamaciones y el segundo para que puedan interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la resolución que dicte la Junta de Reclamaciones. TERCERO: La sentencia contra la que se recurre, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, acoge la demanda presentada por la ex servidora municipal y declara nulo el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 200210 de 29 de diciembre del 2000 que removió a la servidora Patricia Magali Merejildo Reyes del puesto de Analista de Urbanismo de la Municipalidad de Santa Elena, dispone la restitución en el cargo y complementariamente, “como consecuencia de la nulidad absoluta generada se le paguen una vez que se haya operado esa restitución sus remuneraciones calculadas en la forma como lo establece la disposición contenida en el numeral 14 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado...”; no aparece en los considerandos de la sentencia que se haya establecido el tipo de recurso contencioso que se accionaba, lo que determinaría la competencia del Tribunal para poder ordenar indemnización pecuniaria de algún tipo; no se determina si el recurso que se ha propuesto es objetivo o subjetivo, lo que es asunto de análisis previo por el Tribunal para saber si está obrando con plena jurisdicción o limitado sólo a establecer la nulidad, por lo que el recurrente con propiedad ha invocado como norma violada el Art. 3 de la

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que señala los tipos de recursos, lo que armoniza con el Art. 1 de la ley ibídem que también invoca el recurrente, situación que está fundamentada en la aplicación de las normas del Código Adjetivo Civil, cuyo artículo 284 impone a los jueces la obligación de suplir las omisiones que los puntos de derecho incurran las partes. No se afirma la competencia del Tribunal determinando si la acción se propone como servidora pública de carrera o como servidora civil no de carrera, lo que es determinante para la competencia y decisión sobre la pretensión, ya que en el caso de los servidores ingresados a la carrera los derechos y beneficios contemplados en el Art. 112 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha del fallo, como efecto de la sentencia que absuelva al servidor se debe restituirlo al puesto y entregársele además los sueldos que dejó de percibir en el caso de accionar el recurso subjetivo; no obstante al finalizar el considerando tercero de la sentencia, el Juez a quo dice: “a la actora debe ser reintegrada al puesto que ocupaba y además tiene el derecho a percibir adicionalmente sus remuneraciones durante la cesantía siempre y cuando durante el período de extrañamiento no haya desempeñado otro cargo público, aunque se haya justificado el derecho que por no ser de carrera no goce del derecho derivado el Art. 112 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...” (sic) concediendo al amparo de este indebido razonamiento un derecho que la ley no establece para la actora, que en el proceso no ha probado ser servidora de carrera, lo que reconoció el juzgador al decir que por no poseer tal calidad, esto es servidora de carrera, no podía percibir dinero como pago de sus remuneraciones por el tiempo que estuvo fuera del servicio, no obstante lo cual le concede tal derecho, obrar del Tribunal Distrital que bien reclama el ente seccional como que favorece un enriquecimiento injusto con fondos públicos. CUARTO: Otro aspecto que debe analizarse, tal como propone la casación, es si la autoridad municipal tenía o no competencia para obrar y expedir el acto contenido en la acción de personal que separó del cargo a la actora del proceso. La demandada, al accionar el recurso de casación señala que se ha aplicado indebidamente la norma jurídica del Art. 64 numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal, que entre las atribuciones y deberes del Concejo Municipal establece la facultad del Concejo de decidir el ingreso de los servidores de la Municipalidad al sistema de carrera administrativa; no basta con una decisión del Concejo de expedir una ordenanza, ya que conforme dispone el Art. 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa las instituciones que no son parte de la Función Ejecutiva, en este caso el régimen seccional autónomo, pueden decidir en forma legal e irrevocable el ingreso de sus entidades dentro del sistema de carrera administrativa, pero ello no puede ignorar que el Art. 93 de la ley antes indicada, establece que no quedan amparados por los derechos y beneficios de la carrera administrativa, aún cuando desempeñen puestos amparados por ella, los servidores que no hayan sido nombrados o no se nombren con base al sistema de selección por méritos que establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que no aparece analizado ni determinado con relación a la servidora municipal actora del proceso y beneficiaria del fallo, ya que no se determina que ingresó al servicio civil por concurso de merecimientos, la mera asignación de tal calidad en un oficio no constituye certificado que conforme al Art. 94 inciso final de la ley ibídem, debe ser un certificado otorgado por la Dirección Nacional de Personal que tiene para este efecto competencia privativa para acreditar la

calidad de servidor público de carrera que lo declara tal y en goce de todos los derechos y obligaciones que la ley le fija; por ello, entre las normas violadas la recurrente Municipalidad hace referencia al Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que permite establecer un período de prueba a los servidores públicos, antes del nombramiento definitivo. QUINTO: La sentencia señala que para separar a la actora de su cargo se debió seguir el procedimiento establecido en el Art. 64 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, éste tiene que ver con servidores que no son de carrera, por tanto está inmerso en la competencia concedida por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al Tribunal Distrital en el Art. 10 letra d), que es diferente a la que se le otorga para tratar las acciones de los servidores de carrera, en la letra c) de la norma antes invocada, lo que en el análisis de la sentencia constituye un uso indiscriminado de dos atribuciones por el Juez distrital, sin fijar si es la una o la otra la que está sustanciando el Tribunal, lo que no permite definir con precisión el alcance de la competencia y los efectos que de ella se derivan. Estos preceptos son fundamentales y deben aplicarse correctamente, para poder fijar la competencia del Tribunal, ya que es diferente el obrar del Tribunal en uno y otro caso, porque mientras que un servidor o servidora con certificado de carrera debe observar un procedimiento para demandar la ilegalidad de un acto administrativo que lo perjudica, quien es servidor público sin certificado, por tanto no está en las condiciones de quienes son servidores de carrera, debe demandar directamente ante el Tribunal Distrital y probar sus afirmaciones de haber sido destituido en acto ilegal; al no afirmarse la competencia del Tribunal Distrital en una u otra acción, no es posible establecer que los procedimientos son distintos y las pruebas de ello igualmente, lo que produce efectos jurídicos diferentes para poder determinar la existencia de causales de nulidad por procedimiento, afectando la relación directa entre la pretensión y la acción, bases para analizar el procedimiento aplicado a cada situación jurídica que se accione. En la especie, el recurso de casación determina que se aplicó indebidamente el Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no se pudo establecer en la sentencia cuál era la norma que servía de afirmación de una de las atribuciones que el Art. 10 de la ley ibídem asigna al Tribunal. Al señalar en el fallo recurrido que existe nulidad por omisión o incumplimiento de formalidades legales, en aplicación de la letra b) del Art. 59 de la ley de la jurisdicción ibídem, no se determina en la sentencia cuál procedimiento legal se omitió o incumplió, el del servidor de carrera o el del servidor que no lo es; estableciendo el Tribunal una apreciación propia al aplicar una norma reglamentaria sin previamente fijar la norma jurídica con rango de ley que constituye el antecedente de ella y es la norma operativa de la administración, lo que da lugar a que en el recurso de casación se argumente como normas indebidamente aplicadas las contenidas en los artículos 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que señala dos procedimientos como opción, el primero ante la Junta de Reclamaciones y el segundo directo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, según la calidad del servidor público. Menos aún la posibilidad de conceder el pago de remuneraciones no percibidas por el tiempo en que permaneció la servidora fuera de su puesto, por ello la casación invoca como norma indebidamente aplicada las constantes en los artículos 112 y 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la primera que permite al servidor de carrera tener derecho a percibir las

remuneraciones no percibidas por estar fuera de su puesto, la segunda en la letra d) faculta a los servidores de carrera a demandar ante la Junta de Reclamaciones, que era un órgano que operaba en la Ley de Servicio Civil, vigente a la fecha del fallo, como una institución que viabilizaba la autotutela administrativa a favor de los servidores públicos de carrera. Ninguna aplicación tiene al caso el que en el fallo se invoque el Art. 35 de la Constitución Política, en el numeral 14, que es aplicable a la forma de calcular la indemnizaciones de los trabajadores, ya que la propia norma constitucional invocada en la sentencia, en el numeral 9 impone que las relaciones con los servidores de las administraciones públicas están sujetas a las leyes que regulan la Administración Pública. SEXTO: La jurisdicción contencioso administrativa, para efectos de su competencia, debe establecer la norma jurídica aplicable y en ella subsumir la acción que se pretende a través del recurso contencioso administrativo, de esta manera el Juez en esta vía aplicará el principio de legalidad, pilar fundamental del Estado de derecho; la autonomía municipal, constitucionalmente garantizada, dota a las municipalidades, a sus órganos de gobierno y operación, de potestades que les permiten cumplir el servicio a la comunidad en los límites del cantón; entre esas potestades está la del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal que permite al Alcalde remover libremente a los funcionarios y empleados con las excepciones que la propia ley indicada establece, éstas son las que determina el Art. 191 de la Ley de Régimen Municipal, invocado por el recurrente, esta norma determina que la administración de personal de la Municipalidad se basa en el sistema de mérito, lo que no ha sido objeto de análisis por el juzgador, de tal manera que si bien existe una discrecionalidad otorgada por la ley al Alcalde Municipal, ella está reglada siempre que se sujete a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; al no aplicar debidamente esas normas para fijar la competencia del Tribunal se ha producido una confusión que favorece como servidora de carrera a quien no lo es y así se reconoce expresamente en la sentencia, por tanto no es posible conceder un derecho que no existe ni aplicar una norma reglamentaria sin establecer la fuente jurídico normativa que ampara el obrar de la administración, lo que determina que el fallo producido adolezca de vicios que no resuelven en derecho la situación del administrado y aplicaron, los juzgadores, indebidamente normas que pudieron muy bien orientar para permitir que rija plenamente el derecho y no se afecte el principio de legalidad, ni se favorezca con dineros municipales un enriquecimiento injusto; por todo lo anterior y sin más consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar la sentencia recurrida, que fue expedida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 15 de agosto del 2003, a las 17h17, en el juicio seguido por la arquitecta Patricia Magali Merejildo Reyes contra la Municipalidad de Santa Elena y en mérito a los autos y al análisis cumplido resuelve rechazar la demanda por no haberse determinado la calidad de la accionante como servidora pública de carrera, que es el sustento de su acción y el centro de la pretensión, puesto que no cumple lo que determina el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, esto es haber sido nombrada con base al sistema de selección por méritos que establece la ley ibídem. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. GONZALO MUÑOZ SANCHEZ, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 70-2004 SEGUIDO POR PATRICIA MAGALI MEREJILDO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 08h30.

VISTOS (70-04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Elena interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de octubre del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por Patricia Magali Merejildo Reyes en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta su demanda. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99 y 112 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 No. 40, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal; 10 letras c) y d), 59 letra b) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite previsto por la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 200210 de 29 de diciembre del 2000 (fs. 1), mediante la cual se destituye a la Sra. Patricia Magali Merejildo Reyes del cargo de Analista de Urbanismo de la Unidad de Planificación de la I. Municipalidad de Santa Elena. SEGUNDO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones al administrado y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Analista de Urbanismo de la Unidad de Planificación de la I. Municipalidad de Santa Elena, por tanto, no se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción. TERCERO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192, reformado de la Ley de Régimen Municipal, que establece que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta ley. Los nombramientos que

para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos. El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que no se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Analista de Urbanismo de la Unidad de Planificación de la I. Municipalidad de Santa Elena de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma. CUARTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, mas aún en el caso de destituciones, deben ceñirse a un procedimiento reglado, de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal “a quo” jamás se remitió expediente administrativo alguno. QUINTO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo; b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos, habiéndose, por tanto, aplicado indebidamente el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Patricia Magali Merejildo Reyes del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 29 de diciembre del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término concedido, esto es, ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando quinto, no se trata de un acto nulo, sino ilegal. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez (V. S.) y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en seis (6) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 14-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, 28 de marzo del 2005.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

N° 0003

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 885, publicado en el Registro Oficial 198 de 7 de noviembre del 2000, el Presidente Constitucional de la República declaró al proyecto para la construcción del nuevo aeropuerto de Quito de prioridad nacional y autorizó que la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito tome a su cargo las siguientes actividades: a) la construcción, administración y mantenimiento del nuevo aeropuerto, incluyendo su vía de acceso y los servicios públicos respectivos; b) la administración, mejoramiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre; y, c) la administración de una Zona Franca a establecerse en los terrenos destinados al nuevo aeropuerto (estas actividades descritas en las letras a), b) y c) para efectos de esta ordenanza serán llamadas el "Proyecto"), ya sea directamente o por delegación a empresas privadas o mixtas u otras entidades de diferente naturaleza legal, mediante concesión, asociación u otra forma contractual;

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 4 del citado Decreto 885 la Municipalidad creó la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), la que está llamada a ejercer todas las facultades establecidas en la ley y en el Decreto N° 885 con relación al proyecto;

Que mediante sendas escrituras públicas otorgadas ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito el 16 de septiembre del 2002, se celebraron entre la CORPAQ y la Canadian Commercial Corporation (CCC) los contratos de construcción, de concesión, de novación y el acuerdo maestro de cesión y consentimiento relativos al proyecto;

Que de conformidad con las citadas disposiciones y los contratos suscritos, la Municipalidad es la dueña del proyecto, algunas de cuyas obras se han iniciado ya y otras están próximas a comenzar;

Que la naturaleza especial del proyecto y su trascendencia para la ciudad y el país en general, hacen necesario establecer un marco especial que asegure el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales así como los parámetros para asegurar una revisión especializada y adecuada y una ágil respuesta por parte de la Municipalidad con relación a todos los trámites, aprobaciones,

consentimientos y permisos relacionados con el proyecto, así como los procesos para la expedición de permisos de construcción;

Que los artículos II.41 y II.44, Sección Tercera, Capítulo III, Título I del Libro Segundo del Código Municipal entre las modalidades de gestión para el desarrollo y ordenamiento territoriales en el Distrito prevé la declaración de zonas de regulación especial para la instalación de sistemas de infraestructura metropolitana; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 13 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA ESPECIAL PARA LA  
CONSTRUCCION DEL NUEVO AEROPUERTO, SU  
VIA DE ACCESO Y DEMAS OBRAS  
COMPLEMENTARIAS.**

**Art. 1.-** Se declara como zona de regulación especial, la correspondiente a la construcción del nuevo aeropuerto y sus obras complementarias, en tal virtud, todas las actividades relacionadas con las obras de construcción y los trámites administrativos, permisos y demás aspectos que se refieran al proyecto, se regirán por las regulaciones contempladas en esta ordenanza.

**Art. 2.-** Las obras físicas del proyecto serán diseñadas y construidas de conformidad con las actuales normas del Código Municipal y en aplicación de las correspondientes normas técnicas internacionales de construcción, según se especifique en el contrato de construcción suscrito entre la CORPAQ y la Canadian Commercial Corporation (CCC) y sus reformas o enmiendas.

**Art. 3.-** Toda solicitud para permisos y aprobaciones municipales que se requiera en relación a las obras de construcción del proyecto será tramitada de conformidad con los procedimientos administrativos establecidos por esta ordenanza, que prevalecerán sobre todos los procesos existentes para la obtención de permisos.

**Art. 4.-** Para las obras de construcción del proyecto no se requerirá de otros permisos, requisitos, aprobaciones, pagos, derechos o tributos, excepto aquellos que estén expresamente definidos en las leyes vigentes.

**Art. 5.-** Se establece la Oficina Administrativa Especial ("OAE"), como una dependencia temporal de la Municipalidad, para las obras de construcción del proyecto.

La OAE, en nombre de la Municipalidad, otorgará los permisos, tramitará las solicitudes, adoptará las decisiones y demás acciones relativas a las obras de construcción del proyecto.

Todas las dependencias de la Administración Municipal, así como las corporaciones y empresas municipales, prestarán la más amplia e inmediata colaboración que les fuera requerida por la OAE, en los temas de sus respectivas competencias.

La OAE, estará a cargo de un Administrador Especial, nombrado por el Alcalde dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de promulgación de esta ordenanza.

El Administrador Especial formará un equipo departamental calificado y con suficiente experiencia para que lleve a cabo las tareas y asuma las responsabilidades asignadas a la OAE en virtud de la presente ordenanza.

La OAE, prescindiendo de cualquier otra dependencia, entidad u otro organismo municipal, tendrá competencia exclusiva, para recibir, analizar y aprobar todas las solicitudes para permisos municipales relacionados con las obras del proyecto.

El Administrador Especial y los miembros del equipo departamental de la OAE dedicarán el tiempo, diligencia y recursos que sean requeridos para llevar a cabo ágilmente las funciones a ellos asignadas, considerando que el tiempo es fundamental para el cumplimiento de las obras del proyecto dentro de los plazos previstos en el Contrato de Construcción del Nuevo Aeropuerto.

**Art. 6.-** Los documentos y solicitudes de permisos y aprobaciones municipales serán presentados por CORPAQ a la OAE, de conformidad con los términos de este instrumento.

En consideración a que la Municipalidad es la propietaria del proyecto no se pagarán derechos, impuestos u otros cargos con relación a cualquier solicitud para permisos municipales presentada de conformidad con esta ordenanza.

La OAE, dentro de quince días calendario siguientes a la recepción de una solicitud de permiso, (i) aprobará la solicitud, o (ii) emitirá un pedido para modificar o aclarar la solicitud. Tal pedido de modificación o aclaración podrá hacerse únicamente si la solicitud contiene errores substanciales o carece de detalles suficientes como para que la OAE pueda efectuar una determinación correcta, en cuyo caso especificará con precisión las modificaciones o aclaraciones que solicita, así como los motivos para pedirlos. Presentada nuevamente la solicitud respectiva, la OAE se pronunciará dentro de los cinco días calendario posteriores a la fecha de recepción.

Si la OAE, no se pronunciará respecto de una solicitud dentro de los plazos previstos en esta ordenanza, se considerará que se ha otorgado la aprobación de la Municipalidad y que las actividades para las cuales se solicitó el permiso pueden comenzar.

**Art. 7.-** La CORPAQ, solicitará un permiso maestro de construcción para el inicio de las obras de construcción. El permiso maestro de construcción servirá como un permiso general para la aprobación posterior de los diseños de detalle.

La solicitud del permiso maestro de construcción estará acompañada de los siguientes documentos:

- a) El plan maestro para el proyecto aprobado por CORPAQ, incluso sus dibujos correspondientes; y,
- b) La evaluación final de impacto ambiental fechada en el mes de mayo del 2003 "Estudio de Impacto Ambiental", que incluye el "Plan de Manejo Ambiental" en su volumen 3, junto con cualquier adición o actualización de la evaluación de impacto ambiental que pudiera existir al momento de dicha presentación, todo ello aprobado por las instituciones financieras internacionales que financian las obras de construcción y por CORPAQ.

La solicitud del permiso maestro de construcción será aprobada por la OAE de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo precedente.

Una vez que haya sido emitido el permiso maestro de construcción, podrán comenzar las obras de construcción o cualquiera de sus componentes.

El permiso maestro de construcción debe ser mantenido mediante la presentación regular por parte de CORPAQ a la OAE de la documentación detallada del diseño de la construcción, una vez que esté disponible. La CORPAQ presentará a la OAE dicha documentación detallada del diseño de la construcción dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha que los haya recibido de parte del contratista.

Dentro de los diez días calendarios siguientes a la recepción de la documentación detallada del diseño de la construcción, la OAE confirmará si la documentación cumple con las normas y códigos técnicos municipales correspondientes o, según fuera el caso, con las normas internacionales aplicables.

**Art. 8.-** Para la solicitud y aprobación del permiso maestro de construcción no se requerirá de la presentación de los siguientes documentos:

- 1) El comprobante de pago del impuesto predial o el título de propiedad de los terrenos en donde se construirá cualquier parte de las obras de construcción, puesto que los inmuebles pertenecen a la Municipalidad o los derechos legales para el uso de esas tierras.
- 2) Certificado del Registro de la Propiedad con relación a dichas propiedades.
- 3) Certificados de la EMAAP-Q respecto a la capacidad de tratamiento de aguas servidas, ya que éstos se presentarán como parte de las obras de construcción.

**Art. 9.-** Con relación a las descargas hacia la atmósfera, emisiones de ruidos, de líquidos y otras descargas que pudieran causar un impacto ambiental durante las obras de construcción, regirán las estipulaciones del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

**Art. 10.-** Puesto que la infraestructura requerida para conectar el sistema de agua potable desde la Estación de Paluguillo del Distrito Metropolitano hasta el nuevo aeropuerto forma parte de las obras de construcción, no se aplicará ningún derecho por la conexión con respecto de ello.

**Art. 11.-** Puesto que las garantías que el contratista debe rendir están determinadas en el correspondiente contrato de construcción, no se exigirá la mencionada en el artículo R.II.253 del Libro Segundo del Código del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. 12.-** Dentro de ocho (8) días siguientes a la fecha de emisión del Certificado de Aceptación Provisional de conformidad con el Contrato de Construcción, la OAE emitirá un certificado de ocupación para todos los edificios y estructuras del nuevo aeropuerto.

**Art. 13.-** En virtud de que ésta es una ordenanza especial, prevalecerá sobre cualquier otra ordenanza municipal de naturaleza general o especial que hubiese sido emitida en el pasado.

**Art. 14.-** Esta ordenanza especial comenzará a regir desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 17 de junio del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 16 y 17 de junio del 2005.- Lo certifico.- Quito, 17 de junio del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Quito, 17 de junio del 2005.

#### EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO**, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 17 de junio del 2005.- Quito, 17 de junio del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 21 de junio del 2005.

#### ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON CHINCHIPE

#### Considerando:

Que una vez que se ha realizado el diagnóstico de la situación financiera, de los servicios así como del personal del I. Municipio de Chinchipe, y se han identificado los problemas y establecido las alternativas de solución para cada uno de ellos, se han formulado las metas que se estima conducirán al Municipio al mejoramiento de su situación, conforme a los objetivos del Plan de Fortalecimiento Institucional;

Que las metas fueron establecidas en el taller de trabajo conjunto entre consultor y técnicos municipales, y puestos a consideración del Alcalde, para su análisis y apoyo para su gestión administrativa y política en el Concejo para su implementación;

Que cada una de las metas contempla un conjunto de actividades con los responsables de su ejecución, recursos humanos y financieros necesarios, y los resultados que se espera obtener; que en entre las metas propuestas ha sido tomada en cuenta la reforma de la Ordenanza que determina el cobro del servicio de recolección de basura;

Que los costos del servicio de recolección de basura deben establecerse sobre la base del servicio efectivo o potencial que presta la Municipalidad;

Que la recuperación de inversiones debe realizar la Municipalidad, de los propietarios de bienes raíces que han recibido el beneficio real, mediante el cobro de las tasas respectivas;

Que el Art. 15 numeral 3ero., de la Ley de Régimen Municipal, dispone que es función primordial de los municipios la "recolección, procesamiento o utilización de residuos"; como así mismo el literal g) del Art. 398 de la ley antes invocada, establecen el cobro de tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

#### Resuelve:

**Expedir la siguiente: Codificación a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa, por el servicio de recolección de basura y aseo de calles de la ciudad de Zumba y cantón Chinchipe.**

**Art. 1.- Objeto de la tasa.-** De conformidad con las normas existentes en los Arts. 397 y 398, literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la presente tasa con la que el I. Municipio del Cantón Chinchipe, retribuirá el costo por los servicios de aseo de calles y por la recolección y disposición final de la basura.

**Art. 2.- Hecho generador.-** Constituye el costo por recolección de basura y aseo de calles que efectúa la Municipalidad, por la prestación efectiva a potencial del servicio de todas las personas naturales o jurídicas de la ciudad de Zumba y cantón Chinchipe.

**Art. 3.- Exibilidad.-** Los sujetos pasivos de la presente tasa deberán cancelar los valores correspondientes cada mes.

**Art. 4.- Sujeto activo.-** El ente acreedor de la tasa de recolección de basura y aseo de calles, es el Municipio del cantón Chinchipe.

**Art. 5.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de la tasa y están obligados a pagarla, los dueños de predios ubicados en el área urbana del cantón en donde se dé el servicio de aseo de calles y recolección y disposición final de la basura, para lo cual la Jefatura de Avalúos y Catastros en colaboración con la Comisaría Municipal y Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, realizarán y revisarán cada año el catastro de contribuyentes de esta tasa.

**Art. 6.- Base imponible y tarifas.-** La base imponible y tarifas de la tasa, será cobrada de acuerdo a las siguientes categorías:

- |                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| a) Categoría residencia o doméstica | USD 0,75. |
| b) Categoría comercial              | USD 1,10. |
| c) Categoría industrial             | USD 1,50. |

d) Categoría oficial o pública, se encuentran las instituciones y organizaciones de derecho público, quienes pagarán el 50% de la tarifa industrial.

**Art. 7.- Interpretación.-** Se entiende por:

- a) Categoría residencial o doméstica, a todos los propietarios de predios dedicados exclusivamente a residencia o habitación habitual;
- b) Categoría comercial, están incluidos los propietarios de predios y viviendas dedicados a arrendamiento de cualquier tipo, como en igual forma se encuentran los comercios, bares, restaurantes, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, oficinas, pensiones u hoteles, hospitales y dispensarios;
- c) Categoría industrial, toda clase de edificios y locales destinados a actividades industriales, tales como: fábrica de bloques y ladrillos, lavadoras de carros, mecánicas, y cerrajerías; y,
- d) Categoría oficial o pública, se incluye a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, cuarteles y similares.

**Art. 8.-** El pago de la recolección del servicio de recolección de basura y aseo de calles, se lo hará mensualmente y al efecto la Municipalidad recaudará en la planilla del consumo del servicio de agua potable, debiendo por lo tanto especificar en el título respectivo cada uno de los valores independientemente.

**Art. 9.- Excepciones.-** Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y el Art. innumerado agregado al Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe excepciones de esta tasa a favor de personas naturales o jurídicas, consecuentemente, el estado y más entidades del sector público que realicen el hecho generador también deberán satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza.

**Art. 10.-** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza, sobre la recaudación mensual de esta tasa, son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario, consecuentemente, el sujeto activo podrá ejercer todas las facultades que implique el ejercicio de la administración tributaria de la tasa establecida en esta ordenanza.

**Art. 11.-** Las personas naturales o jurídicas que ocuparen ocasionalmente las plazas, parques, vías públicas y otros lugares privados, con la finalidad de llevar a cabo actividades recreativas al aire libre de los que se produzcan aglomeraciones de personas, previo a la obtención del permiso, pagarán por una sola vez en la Oficina de Tesorería Municipal del Cantón Chinchipe las siguientes cantidades.

De 1 a 5 días = USD 4,00

De 6 a 10 días = USD 6,00

De 11 a 15 días = USD 8,00

No dará al cobro de estas alcúotas las programaciones que sean organizadas amparadas en la Ley de Deportes y en las programaciones organizadas con motivo de las festividades del cantón Chinchipe y siempre que así lo determine la Comisión de Servicios Sociales.

**Art. 12.-** Los predios urbanos de las parroquias rurales del Cantón Chinchipe, pagarán la tasa que se establece en la presente ordenanza a partir del momento en que se encuentren con el servicio de recolección y disposición final de la basura y aseo de calles.

**Art. 13.-** Del aseo público, desalojo, recolección y disposición final de la basura.- Todos los propietarios y arrendatarios de viviendas, almacenes, talleres, restaurantes, bares o negocios en general, tienen la obligación de proceder al desalojo de desechos y basura en la forma que establece la presente ordenanza y durante los horarios señalados para el paso del vehículo recolector.

**Art. 14.-** Es obligación de los propietarios o arrendatarios, de los locales ubicados en el área urbana de la ciudad o centros parroquiales, mantener limpio el frente de sus propiedades, tanto en el área de vereda como el cincuenta por ciento del área de calzada, como colaboración a la limpieza que realizan los obreros Municipales de aseo público.

**Art. 15.-** Toda persona que proceda al desalojo de basura para que sea recogida por el vehículo recolector debe realizarlo en fundas plásticas especiales de color negro de la resistencia debida para evitar sus desgarramiento, funda que no recibirá más de treinta libras de peso.

**Art. 16.-** Las personas que procedan al desalojo de basura, desde el interior de sus locales a las aceras para su recolección deberán hacerlo en la hora anterior a la establecida para el paso del recolector por el sector respectivo.

**Art. 17.-** Las personas que habitan en sectores o lugares a los cuales no tiene acceso el vehículo recolector, deberán sacar la basura hasta la calle más cercana y con acceso para el vehículo, durante la hora anterior determinada para la recolección, lugar y hora que se difundirá suficientemente para su conocimiento.

**Art. 18.-** Los vendedores ambulantes o los dueños de negocios que expenden productos en las ferias libres deberán instalar recipientes para recoger los desechos de los productos que venden y mantener limpia el área pública que ocupa.

**Art. 19.- De las prohibiciones.-** Es prohibido en materia de aseo público y recolección de basura:

- a) Lanzar a las aceras y calzadas, espacios abiertos, locales desocupados, quebradas de los centros poblados o de la ciudad, la basura que desalojan de viviendas, edificios o negocios;
- b) Desalojar para recolección de los vehículos, desechos de construcción, demolición como: materiales pétreos, maderas, zinc, muebles o partes en desuso o destrucción, etc., siendo obligación del propietario su desalojo directo en lugares permitidos;
- c) Mantener en veredas y calzadas materiales de construcción por el tiempo mayor al del permitido por el Departamento Municipal correspondiente;
- d) Desalojar para la recolección por los vehículos municipales, animales muertos, siendo obligación del propietario o arrendatario llevar al animal a los lugares permitidos para el efecto; y,

e) Sacar la basura a las aceras, para recolección fuera de las horas determinadas, para el paso del vehículo recolector.

**Art. 20.- De las sanciones.-** Los que arrojen basura a las calle, aceras, avenidas, carreteras, plazas, parques y las demás contempladas en el Art. anterior serán contraventores de cuarta clase sujetos a las disposiciones emanadas del Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y al pago de una multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado de un trabajador en general, sanciones que serán impuestas por el Comisario Municipal.

**Art. 21.-** Por el incumplimiento de las demás disposiciones de la presente ordenanza, el Comisario Municipal, aplicará las mismas sanciones descritas anteriormente.

**Art. 22.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

**Art. 23.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Zumba, 13 de abril del 2005.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Municipio de Chinchipe.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General, Municipio de Chinchipe.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, del 29 de marzo y 13 de abril del 2005, respectivamente.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General, Municipio de Chinchipe.

Zumba, 18 de abril del 2005, a las 11h00.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase a la Alcaldía Municipal de Chinchipe, en tres ejemplares la codificación a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa, por el servicio de recolección de basura y aseo de calles de la ciudad de Zumba y el cantón Chinchipe.

f.) Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Municipio del Cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil cinco, a las once horas.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General Municipio de Chinchipe.

RAZON: Cumpliendo con lo dispuesto por el señor Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, y de conformidad con lo establecido por la ley, entrego al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, la codificación a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa, por el servicio de recolección de basura y aseo de calles de la ciudad de Zumba y cantón Chinchipe.

Zumba, 18 de abril del 2005.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General Municipio de Chinchipe.

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON CHINCHIPE**

Zumba, 19 de abril del 2005; a las 15h00.

Que una vez que ha sido discutida y aprobada la codificación a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa, por el servicio de recolección de basura y aseo de calles de la ciudad de Zumba y cantón Chinchipe, sanciona la misma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial conforme a lo establecido en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Municipio del Cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Municipio del Cantón Chinchipe, en el lugar, día y hora indicados.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio del Cantón Chinchipe.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CHINCHIPE**

**Considerando:**

Que la Constitución Política del Ecuador, en la Sección “De Régimen Seccional Autónomo” título correspondiente al cantón constituirá un Municipio y que su Gobierno estará a cargo del Concejo Municipal;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Título II, se refiere textualmente al “Gobierno Municipal”;

Que en la práctica tanto los municipios como los consejos provinciales son considerados “Gobiernos Seccionales”;

Que con la denominación de Gobierno se integra en forma clara, el grado de colaboración armónica que debe existir entre la Corporación Edilicia, los funcionarios y todos los vecinos del cantón, como principio fundamental para la práctica de la participación ciudadana en las decisiones municipales;

Que los procesos de modernización del Estado conducen a que el sector público como tal asuma los roles de definición de políticas, coordinación y control y sobre las tareas de ejecución configurando de esta manera gobiernos en el nivel central como local; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza de cambio de denominación de Ilustre Municipio de Chinchipe por la de Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe.**



Art. 1.- Remplazar la denominación de Ilustre Municipio de Chinchipe, por la de "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHINCHIPE".

Art. 2.- En su calidad de Gobierno Local, determinará las políticas de desarrollo y procurará la coordinación de las actividades con las demás instituciones públicas y privadas del cantón. Fortaleciendo la acción municipal y la participación ciudadana, priorizando la obra pública y propendiendo a la modernización institucional, orientada al desarrollo físico, social, económico y productivo del cantón.

Art. 3.- Demandar del Estado y sus instituciones la atención especial para el manejo y cumplimiento de la propuesta del Gobierno Municipal que busca en su accionar principalmente el desarrollo humano sustentable de su jurisdicción.

Art. 4.- Reemplazar las leyendas en las fachadas de los edificios municipales, así como una vez agotada la existencia actual, en todas las especies valoradas, formularios, papelería para correspondencia interna y externa y más material de escritorio incluido sellos y logotipos que en la actualidad llevan el nombre de "Municipio" por el de "Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe".

Art. 5.- Encárgase a la Alcaldía de Chinchipe y Secretaría y demás dependencias municipales la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación del cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando sin efecto cualquier ordenanza y disposición que existan y se opongan a ésta.

Zumba, 13 de mayo del 2005.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Municipio de Chinchipe.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General Municipio.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chinchipe, en las sesiones del 29 de abril y 13 de mayo del 2005.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

Zumba, 18 de mayo del 2005; a las 11h00.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase a la Alcaldía Municipal de Chinchipe, en tres ejemplares la Ordenanza de cambio de denominación del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la de Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe.

f.) Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Municipio de Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, a los diez y ocho días del mes de mayo del año dos mil cinco, a la hora arriba indicada.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

RAZON.- Cumpliendo con lo dispuesto por el señor Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, y de conformidad con lo establecido por la ley, entrego al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, la Ordenanza de cambio de denominación del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la de Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe.

Zumba, 18 de mayo del 2005.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON CHINCHIPE.

Zumba, 19 de mayo del 2005; a las 15h00.

Que una vez que ha sido discutida y aprobada la Ordenanza de cambio de denominación del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la de Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe. Sanciona la misma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial conforme a lo establecido en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, en el lugar, día y hora indicados.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General Municipio de Chinchipe.

---

## I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

### Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el convenio de transferencia de competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Ilustre Municipio de Baños de Agua Santa el 17 de julio del 2001, en el que se traslada varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente en lo referente al control de los servicios turísticos;

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal en la Sección Planeamiento y Urbanismo, especialmente es función de estricto cumplimiento la planificación del crecimiento armónico del cantón, preservando los recursos naturales, ambientales, paisajísticos y otros connaturales a la territorialidad cantonal;

Que, la actividad turística constituye un pilar fundamental para el desarrollo social - económico del cantón Baños de Agua Santa;

Que, es responsabilidad proteger la seguridad colectiva en lo referente a propios y turistas, particularmente como política cantonal de desarrollo turístico en lo que respecta a la utilización de servicios turísticos en general y en las actividades de riesgo especialmente; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### **Expide:**

**La presente Ordenanza que reglamenta los diseños, construcción, ubicación, funcionamiento, tarifas, horarios, estudios de impacto ambientales-paisajísticos, control y revisión mecánica periódica, normas técnicas, concesión de licencias, seguros de operación, utilización del espacio aéreo y las demás reglamentaciones que para el efecto de la implementación de los proyectos de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros, sean necesarios.**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.** La presente ordenanza tiene el ámbito de aplicación en todo el territorio del cantón Baños de Agua Santa, en lo que se refiere a tarabitas, funiculares, teleféricos y otros similares; que estén implementados y que se implementarán para el transporte de carga, pasajeros y turistas.

Las tarabitas que solamente se dedicaren al transporte de carga y uso comunal en área rurales no podrán ser utilizadas para servicios turísticos.

**Art. 2.** Es facultad del Municipio hacer la clasificación de dichos servicios y regular su funcionamiento en lugares adecuados y debidamente determinados.

**Art. 3.** El Municipio fijará las condiciones legales, técnicas, mecánicas, eléctricas, de seguridad y otras necesarias para conceder la aprobación del proyecto y licencias anuales de funcionamiento.

**Art. 4.** Es de exclusiva competencia del Municipio del Cantón Baños de Agua Santa el control de dichas actividades turísticas en concordancia con los artículos posteriores y leyes conexas.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **DE LA UBICACION DE LOS PROYECTOS**

**Art. 5.** Los sitios en donde se implementarán los servicios de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros similares, para el uso de transporte horizontal y vertical (malacates) de carga, pasajeros, turistas nacionales y extranjeros; y, la distancia entre ellos serán determinados y calificados por las direcciones de Planificación, Obras Públicas, Turismo y comisiones de Obras Públicas y Turismo pertenecientes al Municipio de Baños de Agua Santa quienes presentarán su informe al seno de Concejo para que éste estudie y emita la autorización definitiva.

**Art. 6.** Para la determinación de dichos sitios deberán observarse lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Caminos, Ley de Medio Ambiente, Ley de Turismo y las demás leyes conexas según el caso.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCION**

**Art. 7.** Las direcciones de Planificación y Obras Públicas Municipales serán las encargadas de receptar y dar trámite a las solicitudes de los proyectos presentados por los interesados, para lo cual en el plazo de ocho días pongan a consideración de las comisiones de Obras Públicas y Turismo y éstas pongan en conocimiento del Alcalde, quien en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de recepción pondrá en conocimiento de Concejo para su aprobación, la misma que será comunicada al peticionario en el plazo de ocho días.

**Art. 8.** Aprobados los proyectos de acuerdo al respectivo instructivo elaborado para dicho efecto el peticionario tendrá un año calendario para su ejecución e implementación contados a partir de su aprobación y deberán tener un profesional experto en dicha especialidad como residente de obra responsable, quién informará a las direcciones de Planificación y Obras Públicas Municipales del avance de la obra y materiales utilizados en la construcción de acuerdo a los planos aprobados, que se resumirá en una hoja de estadística de la construcción.

**Art. 9.** Los proyectos deberán cumplir con los siguientes requisitos y otros que serán emitidos de acuerdo a la naturaleza de los mismos:

- a) Diseño arquitectónico;
- b) Estudio de suelo;
- c) Cálculo estructural, con planos estructurales;
- d) Estudio de impacto ambiental;
- e) Estudio de impacto paisajístico;
- f) Señalización visual aérea;
- g) Licencia ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente;
- h) Contrato de seguros respectivos;
- i) Manual de control y revisión técnica mecánica periódica;
- j) Playa de estacionamiento o parqueaderos;
- k) Accesibilidad arquitectónica para personas con discapacidad (normas INEN);
- l) Plan de tratamiento de desechos;
- m) Informe de riesgo y factibilidad de implantación del proyecto emitido por el COE cantonal; y,
- n) Todos los requerimientos enunciados en los literales anteriores deberán presentarse con las respectivas memorias técnicas con todos los detalles.

#### CAPITULO CUARTO

##### DEL DISEÑO Y PLANOS ARQUITECTONICOS

**Art. 10.** Los peticionarios deberán obtener previa la presentación del proyecto lo siguiente:

- a) 2 copias de las escrituras de los predios donde está ubicado;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Línea de fábrica otorgada por el Ministerio de Obras Públicas;
- d) Comprobante de pago del uno por mil al Colegio de Arquitectos del Ecuador;
- e) Cuatro copias de planos arquitectónicos, dibujados a escala uno por cincuenta o uno por cien. En formato de láminas de acuerdo a la norma INEN, tendrá un espacio de quince centímetros cuadrados en la parte inferior derecha para sellos de aprobación; y,
- f) Se empleará en las láminas la abreviatura: A: Planos arquitectónicos.

#### CAPITULO QUINTO

##### DE LOS PLANOS ESTRUCTURALES

**Art. 11.** El peticionario deberá presentar como un componente del proyecto los respectivos planos estructurales con los detalles correspondientes:

- a) Comprobante de pago del uno por mil, al respectivo Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador;
- b) Cuatro copias de los planos estructurales en escala del uno por cincuenta, uno por cien que serán diseñados en base a los estudios de suelo, sismo, resistencia de la estructura, estabilización y mejoramiento del suelo en caso de así requerirlo;
- c) Detalle de anclajes, torres y resistencias, detalle de los materiales que deberán utilizarse en el proyecto;
- d) Toda la información del proyecto deberá ser entregada en memoria técnica;
- e) El respectivo estudio de suelos donde se implantará el proyecto con todos los detalles; y,
- f) Se emplearán en estas láminas la abreviatura: E: Planos estructurales.

#### CAPITULO SEXTO

##### DE LOS PLANOS MECANICOS

**Art. 12.** El peticionario deberá presentar obligatoriamente los planos mecánicos respectivos del proyecto con los detalles correspondientes; como los siguientes:

- a) Comprobante de pago de contribución al respectivo Colegio de Ingenieros Mecánicos del Ecuador;
- b) Cuatro copias de los planos mecánicos dibujados a escala de uno por cincuenta o uno por cien que serán diseñados en base a los estudios a todos los componentes del proyecto;

- c) Los detalles de los motores capacidad y estado de funcionamiento;
- d) Estudio al detalle de los cables a utilizarse con centro metálico, acerados, nuevos no tensados, no reutilizados;
- e) La canastilla será diseñada en forma aéreo dinámica con capacidad máxima de 1000 kg de peso (ocho personas y diez personas); y será cerrada por los cuatro costados, sin otra abertura que la puerta de acceso y con un sistema de sujeción al cable de transportación que garantice la seguridad respectiva;
- f) Estudio de resistencia de los materiales que se utilizan;
- g) Recomendaciones y manuales de mantenimiento de los componentes del proyecto;
- h) Deberán presentarse las respectivas memorias técnicas detalladas;
- i) Se colocará avisos del número de pasajeros y carga máxima que pueden transportar;
- j) Poleas de acero; y,
- k) Se empleará en estas láminas la abreviatura: M: Planos Mecánicos.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### DE LOS PLANOS ELECTRICOS

**Art. 13.** El peticionario deberá presentar obligatoriamente del respectivo proyecto con los detalles correspondientes como los siguientes:

- a) Comprobante de pago de la contribución al respectivo Colegio de Ingenieros Eléctricos del Ecuador;
- b) Cuatro copias de los planos eléctricos del proyecto dibujados a escala de uno por cincuenta o uno por cien;
- c) Detalle de los materiales a emplearse en el proyecto;
- d) Deberá presentarse las respectivas memorias técnicas en la que se consten las demás especificaciones y recomendaciones; y,
- e) Se empleará en estas láminas la abreviatura: C: Planos Eléctricos.

#### CAPITULO OCTAVO

##### DE LOS PLANOS HIDRAULICOS SANITARIOS

**Art. 14.** El peticionario deberá presentar obligatoriamente los respectivos planos hidráulicos sanitarios como parte competente del respectivo proyecto, los mismos que deberán contener lo siguiente:

- a) Comprobante de pago de contribución al respectivo Colegio de Ingenieros Hidráulicos del país;
- b) Cuatro copias de los planos hidráulicos - sanitarios dibujados a escala uno por cincuenta o uno por cien, diseñados de acuerdo al proyecto con una capacidad operativa máxima al detalle;
- c) Toda la información deberá ser presentada en memorias técnicas de especificaciones y recomendaciones; y,
- d) Se emplearán en estas láminas la abreviatura: HS. Hidráulicos Sanitarios.

**CAPITULO NOVENO****DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD**

**Art. 15.** El peticionario deberá obligatoriamente presentar el estudio de factibilidad del proyecto que deberá detallar lo siguiente:

- a) Ubicación detallada de las áreas de salida y llegada;
- b) Superficie de las construcciones;
- c) Servicios básicos;
- d) Capacidad operativa;
- e) Descripción real de los componentes;
- f) Valor total de las inversiones;
- g) Financiamiento;
- h) Accesibilidad al proyecto;
- i) Personal operativo (operadores, seguridad, etc.);
- j) Sistemas de seguridad;
- k) Informes acerca de las zonas de riesgo (Defensa Civil, COE);
- l) Horario;
- m) Tarifas;
- n) Beneficios para la comunidad (directo o indirecto);
- o) Playas de estacionamiento o parqueaderos;
- p) Estudio de la velocidad del viento; y,
- q) Otros no especificados que sean necesarios para el buen funcionamiento.

**CAPITULO DECIMO****DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Art. 16.** El peticionario deberá obligatoriamente presentar el respectivo estudio de impacto ambiental; que deberá contener esencialmente los siguientes aspectos y tendrá la firma del profesional responsable:

- a) Afectación al ecosistema;
- b) Afectación al paisaje;
- c) Mitigación ambiental;
- d) Remediación ambiental;
- e) Compensación ambiental;
- f) Estudio de línea base;
- g) Evaluación de impacto ambiental;
- h) Evaluación de riesgo;
- i) Planes de manejo;
- j) Planes de manejo de riesgo;
- k) Sistemas de monitoreo;
- l) Planes de contingencia y mitigación;

m) Auditorías ambientales; y,

n) Planes de abandono.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO****DE LA LICENCIA AMBIENTAL**

**Art. 17.** El peticionario deberá tramitar la respectiva licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente previa la presentación de todos los requerimientos aprobados por el Municipio; cumplido este requisito podrá inmediatamente entrar en funcionamiento la tarabita, funicular, teleférico y/o similares.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO****DEL ESPACIO AEREO**

**Art. 18.** Ningún proyecto podrá planificarse ni construirse sobre espacios que sean ocupados por viviendas, espacios de uso comunal como balnearios, canchas deportivas, plazas, parques, carreteras, etc.; como también por sobre propiedades privadas sin la debida autorización legal de los respectivos propietarios.

**Art. 19.** Los sitios donde estén ubicado estos proyectos y deberán constar en los mapas de navegación aérea y deberán ser señalizados debidamente, como recomienda la (DAC) Dirección de Aviación Civil del Ecuador.

**Art. 20.** Por ningún concepto se permitirá la construcción de dos proyectos similares que se entrecrucen o se interfieran.

**CAPITULO DECIMO TERCERO****DEL COBRO DE TASAS POR APROBACION DE PLANOS**

**Art. 21.** El peticionario deberá cancelar la tasa municipal única por concepto de aprobación de planos que será calculada sobre el monto del costo total del proyecto y se deberá multiplicar el número de metros cuadrados por el valor de cada metro cuadrado de construcción.

De un metro cuadrado 450 m se multiplicará por cinco décimas por mil y de cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados, se multiplicará, ocho décimas por mil, dichas cantidades serán determinadas por las direcciones de Planificación y Obras Públicas Municipales.

**CAPITULO DECIMO CUARTO****DE LAS GARANTIAS Y MONTOS**

**Art. 22.** El peticionario deberá depositar a favor de la Municipalidad la respectiva garantía para obtener el permiso de construcción, la misma que podrá ser hipotecaria, bancaria o moneda de curso legal vigente en el país.

**Art. 23.** El objeto de la garantía será exclusivamente para que se construya el proyecto de acuerdo a los planos aprobados y en caso de incumplimiento, se procederá a debitar el monto requerido por concepto de multa por esta inobservancia; cantidad fijada por las direcciones de Planificación y Obras Públicas del Municipio de Baños de Agua Santa.

**Art. 24.** El monto del fondo de garantía será calculado de acuerdo a lo que estipule el Art. 21; en el primer caso será el 2% y en el segundo el 4%.

**Art. 25.** El antedicho fondo de garantía será depositado en la Dirección Financiera del Municipio de Baños.

**Art. 26.** El monto del fondo de garantía será devuelto al peticionario, cuando este haya concluido la construcción del proyecto previo el informe conjunto de las direcciones de Planificación y Obras Públicas Municipales en el plazo máximo de ocho días por intermedio de la Dirección Financiera.

### CAPITULO DECIMO QUINTO

#### DE LA INSPECCION DEL PROYECTO DE LA TARABITA

**Art. 27.** La Dirección de Planificación o el Inspector de Construcciones, inspeccionará todas las construcciones correspondientes a este tipo de proyectos y que se ejecuten en el territorio comprendido dentro de los límites del cantón Baños, comprobando el uso de conformidad con los planos y especificaciones aprobados.

**Art. 28.** Si de la inspección realizada se tuviere constancia de que la obra se está ejecutando en contravención de los planos y especificaciones aprobados, el Director de Planificación, Director de Obras Públicas y Comisión de Obras Públicas suspenderán el permiso de construcción hasta que el constructor justifique las modificaciones realizadas, debiendo notificar a la Comisaría Municipal para que ésta proceda a la suspensión de las obras; si el propietario o constructor, no cumplen con la disposición de suspensión de la obra y continúa los trabajos en desacuerdo con los planos aprobados o no permiten las inspecciones, los directores de los departamentos técnicos cancelarán el permiso y comunicarán de su decisión al Comisario Municipal, quién impondrá las sanciones contempladas en esta ordenanza.

### CAPITULO DECIMO SEXTO

#### DE LOS ESTACIONAMIENTOS

**Art. 29.** El peticionario dentro del proyecto deberá presentar complementariamente el diseño para la ubicación y construcción de playas de estacionamiento vehicular o estacionamiento observando todos los requerimientos arquitectónicos y de tránsito como los siguientes:

- a) Para su implementación y ubicación deberán observar un retiro de por lo menos tres metros de la vía;
- b) Deberán contar con una entrada y una salida de vehículos, independientes entre sí;
- c) Las dimensiones, anchos y áreas se regirán de acuerdo al Código de Arquitectura y Urbanismo;
- d) Los estacionamientos deberán tener circulaciones independientes vehiculares y peatonales;
- e) Las rampas de acceso deberán construirse con una pendiente máxima del 15% y un ancho no menos de dos metros cincuenta;

- f) El radio de curvatura mínimo al eje de la rampa será de cinco metros;
- g) Se adoptará la señalización de tránsito utilizadas en las vías públicas de acuerdo a la Ley de Tránsito;
- h) Los estacionamientos deberán tener servicios sanitarios independientes para empleados, público y discapacitados;
- i) Los proyectos de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros similares que no pudieran emplazar el total o parte de los estacionamientos exigidos dentro del área de arranque, podrán hacerlo a una distancia máxima de trescientos metros, y deberá estar interconectado con las debidas seguridades para los usuarios, pudiendo para esto construir pasos peatonales elevados debidamente autorizados por el MOP;
- j) El número de estacionamientos mínimo requerido será:
  - Para vehículos livianos veinte puestos de estacionamiento.
  - Para vehículos pesados diez puestos de estacionamiento;
- k) Está terminantemente prohibido el uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículos en general en los sitios aledaños al proyecto de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros; y,
- l) En caso de que el proyecto no cuente con los estacionamientos anteriormente descritos por ningún concepto, se le otorgará permiso de funcionamiento provisional; y por consiguiente no entrará en operación.

### CAPITULO DECIMO SEPTIMO

#### DE LOS PERMISOS DE OPERACION

**Art. 30.** El Concejo emitirá el debido permiso anual de funcionamiento y operación de los proyectos de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros en base a los informes favorables de las direcciones de Planificación, Obras Públicas, Comisión de Obras Públicas y Departamento de Turismo de la Municipalidad, en el plazo máximo de veinte días contados a partir de la fecha de presentados dichos informes cuando éste sea otorgado por primera vez.

**Art. 31.** Permiso de operación anual de la tarabita es la autorización que concede la Dirección de Planificación y Obras Públicas, previo la aprobación de la Comisión de Obras Públicas y Concejo para que éste entre en servicio. Este permiso podrá ser solicitado por el propietario, o su representante legal.

Para efectos de la renovación de este permiso el propietario en forma obligatoria deberá presentar un informe detallado de la revisión mecánica y otras realizada cada seis meses por un profesional del ramo a los equipos y cables de conducción de la tarabita, a fin de garantizar su óptimo funcionamiento y seguridad a los usuarios de la misma.

**Art. 32.** Si el propietario no obtuviere el permiso de operación de la tarabita legalmente conferido, no podrá enajenar los bienes inmuebles inmersos dentro del proyecto.

**Art. 33.** Los proyectos existentes para obtener los permisos y licencias anuales que posteriormente sean concedidos deberán observar los mismos requerimientos anteriores, con el historial de funcionamiento de dichos proyectos que deberá estar firmado por profesionales especializados en las distintas ramas que componen el referido proyecto, en un plazo de 45 días posteriores a la publicación de la presente ordenanza; caso contrario será clausurado hasta que cumpla todos los requisitos exigidos.

**Art. 34.** El propietario del proyecto debidamente autorizado, deberá obligatoriamente exhibir dicho permiso obtenido legalmente que deberá contener los detalles legales, técnicos, tarifas, normas de seguridad; y, los demás que la Municipalidad disponga para el efecto.

**Art. 35.** La Municipalidad extenderá el permiso anual de funcionamiento y operación de proyectos de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros hasta terminada la tercera semana del mes de enero, quien no obtenga el permiso en dicho plazo, no podrá operar bajo ningún concepto en forma provisional.

Ninguna autoridad podrá conceder permisos provisionales de funcionamiento.

## CAPITULO DECIMO OCTAVO

### DE LAS INFRACCIONES

**Art. 36.** Son infracciones todos los actos y omisiones que los propietarios, administradores u operadores y otros, que estén a cargo del proyecto del funcionamiento de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros que contravenga a la presente ordenanza, Ley de Régimen Municipal, Ley de Turismo, Ley de Medio Ambiente, Ley de Caminos, Constitución de la República y demás leyes conexas.

**Art. 37.** Son responsables de las infracciones los que las han perpetrado directamente o a través de otras personas; los que han coadyuvado a su ejecución de un modo principal; y, los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución de la infracción.

## CAPITULO DECIMO NOVENO

### DE LAS SANCIONES

**Art. 38.** Los infractores a la presente ordenanza y leyes conexas serán sancionados con las siguientes penas:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Revocatoria de la aprobación de planos;
- c) Revocatoria del permiso de construcción;
- d) Retención del valor de la garantía;
- e) Multa; y,
- f) Demolición de la obra.

**Art. 39.** Los proyectistas, calculistas, directores técnicos, administradores y los propietarios de las obras que se ejecuten sin autorización o sin sujetarse a las normas previstas, así como los funcionarios y autoridades, que

concedan autorizaciones en contraposición a lo establecido en esta ordenanza serán sancionados según lo dispuesto en las normas del derecho común, civil, penal y administrativo vigente en la República.

**Art. 40.** Quienes construyan, amplíen, modifiquen los proyectos de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros sin contar con el respectivo permiso de construcción del Municipio serán sancionados con una multa de quinientos dólares por cada metro de construcción.

**Art. 41.** Por construir, ampliar, reparar o demoler construcciones sin tomar las medidas de seguridad o realizar las obras sin las debidas precauciones de tal manera que pongan en peligro la vida y la integridad física de las personas o pueda causar perjuicios a bienes de terceros, se aplicará una multa de USD 50,00 por cada m2 de construcción o demolición y se procederá a ordenar la suspensión de la obra hasta que se adopten todas las medidas de seguridad.

**Art. 42.** Por impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones de inspección: multa de USD 50,00.

Por construir con permisos o documentos caducos o revocados, sean estos planos aprobados y/o el permisos de construcción, se sujetarán a las sanciones respectivas USD 50,00.

Por invadir u ocupar la vía pública con materiales, equipos, construcciones o cerramientos temporales: multa de USD 20,00 diarios por cada m2 de ocupación o construcción.

**Art. 43.** En el caso de continuarse la ejecución de las obras cuyas suspensión hubiera sido notificada, el Comisario Municipal sancionará al propietario y al constructor o director técnico de la obra con el doble de la multa prevista los artículos 41 y 42.

Los profesionales involucrados en este tipo de infracciones serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva del registro municipal, hecho que será notificado al respectivo colegio profesional.

De reincidir con la infracción se les multará con el triple de los valores resultantes de la aplicación de lo indicado en los artículos 41 y 42 y además el Comisario Municipal procederá a incautar todas las herramientas, equipos, maquinarias que existieren en el lugar de la obra.

De no ser retirados estos bienes en el plazo de 6 meses previa 3 notificaciones por parte del Comisario Municipal, éstos pasarán sin lugar a reclamo a poder de la Municipalidad. El Comisario notificará de este hecho al Alcalde.

Los bienes incautados serán inventariados al momento en que la autoridad tome posesión de ellos; debiendo el inventario suscribirse por la autoridad y el propietario de los bienes incautados, de no hacerlo el propietario por encontrarse ausente o por cualquier otra causa suscribirán por él dos testigos presenciales.

Los bienes incautados serán devueltos a sus propietarios una vez que hubieren cancelado las multas impuestas y obteniendo autorización municipal para reiniciar las obras suspendidas.

**Art. 44.** El Comisario Municipal ordenará la suspensión de las obras, que estuvieren realizándose contraviniendo esta ordenanza para lo cual notificará al propietario de la obra en el lugar de su ejecución, sin perjuicio de ser notificado en el lugar que se lo encuentre. Después de veinte y cuatro horas de practicada la notificación la suspensión será efectiva.

**Art. 45.** Comprobada la existencia de las infracciones indicadas en los artículos 41, 42 y 43 el Comisario Municipal ordenará la suspensión de las obras y el derrocamiento, demolición o destrucción de las obras que estuvieren realizándose en contravención a esta ordenanza.

Previamente al derrocamiento, demolición o destrucción se notificará al propietario con la suspensión de la obra, y con la orden de derrocamiento, demolición o destrucción. La orden que dicte el Comisario Municipal, establecerá el plazo en el que el propietario deba cumplirla. Transcurridas 72 horas de practicada la notificación se hará efectiva la sanción impuesta.

**Art. 46.** El Comisario Municipal de oficio será el encargado de hacer cumplir lo estipulado en los artículos precedentes para lo cual deberá ser apoyado por la Policía Municipal, trabajadores municipales y la Policía Nacional.

**Art. 47.** Los proyectos de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros que irrespetaran las disposiciones municipales dadas para el efecto y concluyan las construcciones contraviniendo las normas especificadas en esta ordenanza serán objeto de la demolición o destrucción de las obras o partes que incurran en esta infracción.

**Art. 48.** De no proceder el propietario a la demolición de las obras, el Comisario Municipal, solicitará al Departamento de Obras Públicas disponga la movilización de cuadrillas municipales que ejecuten la destrucción de las obras a costa del propietario, a quién la misma autoridad impondrá el doble de la multa prevista en los artículos 41 y 42.

**Art. 49.** Las multas y gastos ocasionados por la demolición de las obras que contravienen a la presente ordenanza correrán por parte del propietario y será cobrado vía coactiva por el Departamento Financiero.

**Art. 50.** Cualquier funcionario, empleado municipal o ciudadano que conozca o presuma de la existencia de infracciones y en general cualquier acción atentatoria a las normas de esta ordenanza deberá denunciar al Comisario Municipal para que proceda de acuerdo a la ley.

**Art. 51.** Previamente a la imposición de las sanciones por el cometimiento de las infracciones tipificadas en los artículos 41 y 42, el Comisario Municipal, solicitará un informe técnico al Departamento de Planificación cuando el caso lo amerite; que determine la gravedad de la falta y las implicaciones de la no observación de la presente ordenanza a fin de que según la mayor o menor gravedad de la infracción, se regule la cuantía de las multas y los plazos en los que deban cumplirse las sanciones que impongan.

## CAPITULO VIGESIMO

### DE LOS SEGUROS

**Art. 52.** La persona natural o jurídica responsable del transporte aéreo por cable, tarabitas, teleféricos, etc.; será directamente responsable o a través de un contrato de seguro en caso de accidente a favor del pasajero de acuerdo a la tabla de indemnización estipulada en el Código del Trabajo.

## CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

### DEL PAGO DE IMPUESTO DE PATENTES

**Art. 53.** La persona natural o jurídica responsable del transporte aéreo por cable, tarabitas, teleféricos, etc.; deberá realizar directamente el pago por concepto de impuesto de patentes de acuerdo a la ordenanza municipal en vigencia.

## CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

### DEL CONTROL DE FUNCIONAMIENTO

**Art. 54.** El control del funcionamiento de estos proyectos estará a cargo del Departamento de Turismo y Medio Ambiente; de acuerdo a las disposiciones aprobadas para el efecto por el Concejo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones los días 30 de diciembre del 2004 y 16 de mayo del año 2005.

f.) Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde de Baños.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la Ordenanza municipal que regula las actividades de las tarabitas, funiculares, teleféricos y otros en todo el cantón Baños de Agua Santa, que antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones efectuadas los días jueves 30 de diciembre del 2004 y viernes 13 de mayo del año 2005, Según consta en el libro de actas de las sesiones del I. Municipio de Baños, al que me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del I. Concejo.

**Vicepresidencia del I. Municipio de Baños:** Baños, 20 de mayo del año 2005.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y dos copias la Ordenanza municipal que regula las actividades de las tarabitas, funiculares, teleféricos y otros en todo el cantón Baños de Agua Santa, que antecede, para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro Guevara, Vicepresidente.



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del **Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

## Ya está a la venta la

**CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.**

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.-** Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

**DECRETO N° 2568.-** Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

**SENRES 2004-000202.-** Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**SENRES-2005-0003.-** Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

**SENRES-2005-0004.-** Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

**SENRES-2005-0005.-** Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.